



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
DECLARACIÓN FALSA EN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00055-
2009-0-0801-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE - CAÑETE, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. AMALIA CONSTANTINA BERROCAL ALARCÓN

ASESORA

ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro
Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna
Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

DEDICATORIA

A mis padres...:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hermanos...:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Declaración Falsa en Procedimiento Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02., del Distrito Judicial de Cañete. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango **alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **alta, alta y muy alta**. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, declaración falsa en procedimiento administrativo, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general objective determine the quality of the sentence of first and second instance in the felony of False Statement in the Administrative Procedure , according to the relevant parameters of the normative, doctrinal and jurisprudential in file N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, in the Judicial District of Cañete. Is of type, quantitative qualitative; descriptive exploratory level; and design not experimental; retrospective and transversal. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerative and decisive part, belonging to the Court of first instance was high, very high and very high range; and the sentence of second instance: high, high and very high. It was concluded that the quality of sentence of first and second instance, were rank very high and very high, respectively.

Keywords: quality, false statement in the administrative procedure, motivation, and sentence.

CONTENIDO

CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	10
2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.....	10
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	12
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	13
2.2.1.2.4. Principio de motivación	14

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	15
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	16
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	17
2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancia.....	18
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	19
2.2.1.2.10. Principio del derecho de defensa	20
2.2.1.3. LA JURISDICCIÓN	21
2.2.1.3.1. Definiciones	21
2.2.1.3.2. Características	22
2.2.1.3.3. Elementos.....	23
2.2.1.3.4. Poderes que emanan de la jurisdicción	25
2.2.1.3.5. Los Órganos Jurisdiccionales en el expediente materia de estudio	25
2.2.1.4. LA COMPETENCIA	26
2.2.1.4.1. Definiciones	26
2.2.1.4.2. Características	27
2.2.1.4.3. Criterios o factores para la determinación de la competencia	29
2.2.1.4.4. Clasificación de la competencia	30
2.2.1.4.5. La competencia en el expediente materia de estudio.....	31
2.2.1.5. LA ACCIÓN PENAL	31
2.2.1.5.1. Definiciones	31
2.2.1.5.2. Elementos de la acción	33
2.2.1.5.3. Características de la acción penal	33

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	35
2.2.1.6. EL PROCESO PENAL.....	36
2.2.1.6.1. Definiciones	36
2.2.1.6.2. Principios Aplicables al Proceso Penal.....	37
2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Penal.....	38
2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Penal	40
2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	43
2.2.1.6.5.1. El Proceso Penal Sumario.....	43
2.2.1.6.5.2. El Proceso Penal Ordinario.....	44
2.2.1.6.6. Etapas del Proceso Penal	44
2.2.1.6.7. Plazos del proceso penal	46
2.2.1.6.8. Determinación del proceso en el expediente seleccionado.....	48
2.2.1.6.9. Trámite del proceso materia de estudio	48
2.2.1.7. SUJETOS PROCESALES.....	48
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	49
2.2.1.7.2. La Policía Nacional.....	50
2.2.1.7.3. El Imputado.....	50
2.2.1.7.4. El Agraviado (La víctima)	51
2.2.1.7.5. El Actor Civil	52
2.2.1.7.6. El Tercero Civilmente Responsable.....	52
2.2.1.7.7. El Abogado Defensor.....	53

2.2.1.7.7. El Querellante Particular.....	54
2.2.1.7.8. Sujetos Procesales que Intervinieron en el Proceso de Estudio.....	54
2.2.1.8. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	55
2.2.1.8.1. Conceptos.....	55
2.2.1.8.2. El objeto de la prueba	55
2.2.1.8.3. La valoración de la prueba.....	56
2.2.1.8.4. Valoración de las pruebas actuadas en el proceso materia de estudio	56
2.2.1.8.5. Medios de Prueba.....	59
2.2.1.9. LAS MEDIDAS COERCITIVAS.....	61
2.2.1.9.1. Definiciones	61
2.2.1.9.2. Presupuestos de las medidas de coerción	61
2.2.1.9.3. Características generales de las medidas coercitiva	62
2.2.1.9.4. Principios de las Medidas Coercitivas	64
2.2.1.9.5. Clases de Medidas Coercitivas	65
2.2.1.9.5.1. Medidas Coercitivas Personales	65
2.2.1.9.5.1.1. Definiciones	65
2.2.1.9.5.1.2. Clases de Medidas Coercitivas Personales	66
2.2.1.9.5.1.2.1. Detención.....	66
2.2.1.9.5.1.2.2. Prisión Preventiva	66
2.2.1.9.5.1.2.3. Comparecencia.....	67
2.2.1.9.5.1.2.4. Internación Preventiva	68
2.2.1.9.5.1.2.5. Impedimento de Salida	68

2.2.1.9.5.1.2.6. Suspensión Preventiva de Derechos	69
2.2.1.9.5.2. Medidas Coercitivas Reales.....	70
2.2.1.9.5.2.1. Definiciones	70
2.2.1.9.5.2.2. Clases de Medidas Coercitivas Reales.....	70
2.2.1.9.5.2.2.1. Embargo.....	70
2.2.1.9.5.2.2.2. Incautación.....	71
2.2.1.9.5.2.2.3. Inhibición	71
2.2.1.9.5.2.2.4. Desalojo preventivo	72
2.2.1.9.5.2.2.5. Medidas anticipadas.....	72
2.2.1.9.5.2.2.6. Medidas preventivas contra las personas jurídicas	72
2.2.1.10. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA.....	72
2.2.1.10.1. Definiciones	72
2.2.1.10.2. Características.....	73
2.2.1.10.3. Formas de Medios de Defensa Técnica	74
2.2.1.10.3.1. La Cuestión Previa.....	74
2.2.1.10.3.2. La Cuestión Prejudicial.....	74
2.2.1.10.3.3. Las Excepciones	75
2.2.1.10. LA SENTENCIA	76
2.2.1.11.1. Definiciones	76
2.2.1.11.2. Estructura	76
2.2.1.11.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	77
2.2.1.11.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	88

2.2.1.12. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS	91
2.2.1.12.1. Definición	91
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	92
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	96
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación	96
2.2.1.12.3.2. Recurso de Nulidad.....	96
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	97
2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	99
2.2.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR EL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.....	99
2.2.2.1.1. La teoría del delito	99
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	99
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	100
2.2.2.2. DEL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO	101
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	101
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de declaración falsa en procedimiento administrativo en el código penal	101
2.2.2.2.3. El delito de declaración falsa en procedimiento administrativo.....	101
2.2.2.2.3.1. Regulación	101
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	102
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	102

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	104
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	104
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	104
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	105
2.2.2.2.3.6. La responsabilidad penal del delito materia de estudio	105
2.3. MARCO CONCEPTUAL	108
III. METODOLOGÍA	111
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	111
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)	111
3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.	112
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	113
3.4. Fuente de recolección de datos	113
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	114
3.5.1. Del recojo de datos	114
3.5.2. Plan de análisis de datos	114
3.5.2.1. La primera etapa.	114
3.5.2.2. Segunda etapa.	114
3.5.2.3. La tercera etapa.	114
3.6. Consideraciones éticas	115
3.7. Rigor científico.	116
3.8. Justificación de ausencia de hipótesis.....	116
3.9. Universo muestral	116

IV. RESULTADOS	117
4.1. Resultados.....	117
4.2. Análisis de los resultados.....	150
V. CONCLUSIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	164
ANEXO N° 1	174
ANEXO N° 2	184
ANEXO N° 3	197
ANEXO N° 4	198

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	Pág.
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva.....	117
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	123
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive	131
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva.....	134
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa.....	138
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive	143
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de 1ra instancia	146
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de 2da instancia	148

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia es un fenómeno, presente en todos los estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento en los diferentes tipos de procesos. La conflictividad judicial empieza a convertirse en un problema político que revierte directamente al funcionamiento de un servicio público fundamental. El número cada vez mayor de procesos está suponiendo una intolerable demora que da lugar a que ciudadanos tarden varios años en obtener una sentencia. Esto significa que resulta esencial la asignación a la administración de justicia de los medios adecuados para un funcionamiento correcto y aceptablemente rápido (Baena del Alcázar, 2009).

En el ámbito internacional se observó:

En España, afirma De la Nuez (2014) que nos tenemos que poner las pilas todos los ciudadanos y comunidad jurídica, para conseguir lo que queremos: un Estado de derecho en condiciones en el que se cumplan las leyes con una administración de justicia que funcione, que no esté politizada, nos falta un poco de movilización.,

Asimismo, según el diario Expansión del 20 de marzo de 2014, en su interrogante: ¿Hay verdadero interés en reformar la Administración de Justicia? Declaraciones y hechos, confirma que: “No hay un verdadero interés por reformar la justicia, Es urgente e inaplazable una reforma de la justicia, aunque haya discrepancias sobre los modelos”, afirmó el fiscal general del Estado. “Vamos con mucho retraso y la sociedad demanda una reforma de la justicia pero como fiscal general soy bastante escéptico en que haya un verdadero interés en reformarla”.

El español, Silguero Estagnan, (2013), afirma que contar con una Administración de Justicia moderna, eficiente, avanzada tecnológicamente y con unos procedimientos ágiles y rápidos es imprescindible, no solo para garantizar el derecho de los ciudadano a servicio público de calidad, sino convertirla en un factor clave para favorecer la competitividad de nuestra economía, especialmente en un contexto social y económicamente complejo como el actual.

Por su parte, en el estado ecuatoriano, ha señalado que la Administración de Justicia que imparten los órganos de la función judicial es eminentemente romanística,

puesto que a los casos concretos que a los jueces les toca conocer y resolver deben aplicar la norma legal, sin embargo los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por falta de ley. En tal caso se aplicaran las leyes que existan sobre casos análogos, y no habiéndolos, se ocurrirá a los principios de derecho universal

Asimismo, según Pásara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el Perú, en diversas oportunidades los gobiernos de turno han intentado reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura (Revista N°4 Dic.2008).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León (2008), que viene a ser un documento puesto a disposición de los magistrados como un recurso documental que orienta la forma de elaborar resoluciones judiciales.

En el ámbito local:

En el ámbito local, discurso hecho por el juez en la ceremonia por el XIX aniversario “Día de la corte Superior de justicia de Cañete. 2012 afirma, que: Para la Administración de justicia se necesita de jueces no solo con vocación de servicio sino jueces independientes, que impartan una verdadera justicia y produzcan derecho, atrás a quedado la antigua doctrina que decía que quien encarna la judicatura debe ser la boca por la que habla la ley, un mero subsumidos de ella, no

pudiendo ir más allá de la norma o los principios aplicables, pues si no era así la transgrediría. Esa forma de concebir la administración de justicia, ha quedado atrás. (Juez Armando Pablo Huertas Mogollón -2012)

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador donde se condenó a J.J.A.A. por el delito de declaración falsa en procedimiento administrativo en agravio de la U.G.E.L 08 -Cañete, a una pena privativa de la libertad de dos años, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba del plazo de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, resolución que se Apeló pasando al proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 20 de enero del 2009, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 07 de junio del 2011, y finalmente la sentencia de la Sala penal Liquidadora Transitoria el 09 de agosto de 2011, en síntesis concluyó luego de años, meses y día, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de declaración falsa en procedimiento administrativo, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de declaración falsa en procedimiento administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, se justifica, porque la investigación tiene prioridad en poder enmarcar los criterios significativos que se pudo obtener a través de la información

seleccionada de diversos ámbitos ya sea internacional, nacional o local donde pude constatar la problemática existente en la administración de justicia, donde el más perjudicado es el ciudadano que busca una solución a su petición sin presagiar el desinterés de algunos funcionarios representativos en el poder judicial. Esto no solo ocurre en los países subdesarrollados también implica a otros con la problemática que aquejan muchas veces por cuestiones políticas, pero también hay personalidades que dan su voz de alerta a esta situación que se debe tratar de superar el concepto que se maneja acerca de la Administración de justicia.

Los resultados serán útiles, para el conocimiento del estudiante pues recopilara informaciones asertivas para esclarecer el sustento de las diversas sentencias que se le impuso a la autora del delito cometido. Serán revisadas en forma minuciosa para fundamentar la absolución solicitada si en verdad es ratificar dársele, con esto queda claro el objetivo que deseo alcanzar.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, sino querer analizar en forma clara y concisa el delito cometido, estimando y valorando la ley que se dispone en estos casos.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Asimismo, la ausencia de hipótesis es porque; las sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. Asimismo, es importante tener en cuenta que el estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco

teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), no ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial; el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Para cumplir con las exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como Anexo 3.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como Anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de **muy alta** y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad **alta**.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente

desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Mientras que Segura, (2007), en Guatemala investigó: *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. B) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena. C) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por

lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. D) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. E) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. F) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena

(prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

A lo expuesto Caro (2007), agrega: el *Ius Puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz delimitar o restringir, en mayor o menor medida ,el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexpraevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y

de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*)” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 0010-2002-AI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: (...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. (Perú. Tribunal Constitucional, expediente N° 08377-2005- PHC/TC)

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella (Gómez, 2010, p.73).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, & Tena de Sosa, 2008).

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc.24 el art.2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Chaname, 2009).

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N°0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende: (...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.N°0618-2005- PHC/TC).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo Sánchez (2004), expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 0618/2005/PHC/TC).

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Chaname, 2009).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Según Colomer (2000), refiere que es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “El derecho a la motivación de las resoluciones, tal como ha tenido la oportunidad de precisar este Tribunal Constitucional (Exp. N° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3) “...constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 02637-2011-PHC/TC).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Este derecho se encuentra en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna

forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil".

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que: Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N°10-2002-AI/TC, N° 6712-2005-HC/TC y N° 862-2008-PHC/TC).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido: El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro

del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, Exp.15/22–2003).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Sobre su naturaleza, el citado Tribunal ha establecido que: “Su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito que da a su vez consagrado el principio de culpabilidad”, así también, considera que: “el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquel de éstos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0014-2006-PI/TC).

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (Gómez, 2010).

2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancia

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 1988).

La finalidad de la ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988)

El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Perú. Tribunal Constitucional, 282/2008/AA/TC).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia, La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio, Una calificación distinta al momento de sentenciar eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso (...) De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo, (...) [...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «*petitum*» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «*factum*» (...) En consecuencia, se impone como materia de análisis de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa si los magistrados

emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0402-2006-PHC/TC).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283° (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.2.10. Principio del derecho de defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente(Sánchez, 2004).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez, 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Binder, 1999).

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la

facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

Asimismo, el Tribunal constitucional ha establecido que: (...) el derecho de defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. Interponer medios impugnatorios) (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.5871-2005-AA/TC).

2.2.1.3. LA JURISDICCIÓN

2.2.1.3.1. Definiciones

Couture (1993), señala que la jurisdicción es la función pública, realizadas por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En su acepción más amplia Mixàn (2007), expone que la jurisdicción es la facultad conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es, para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto.

Por su parte Águila (2010), refiere que la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver

un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

2.2.1.3.2. Características

Desde diversas acepciones puedo decir que la jurisdicción presenta las siguientes características:

- A) La jurisdicción tiene un origen constitucional.-** La jurisdicción tiene un origen constitucional, encontrándose contemplada implícitamente en el Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.
- B) La jurisdicción es una función pública.-** Realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Es una potestad del Estado cumplida por órganos públicos y en consecuencia también es pública la naturaleza del acto jurisdiccional. Tanto el órgano como la actividad tienen carácter público, aunque fueren privados los conflictos o situaciones sometidas a juzgamiento.
- C) La jurisdicción es un concepto unitario.-** La jurisdicción es una y es la misma cualquiera sea el tribunal que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Pero tiene además carácter totalizador en el sentido que cuando el órgano correspondiente la ejercita, lo hace como un todo sin posibilidad de parcelación. Porque la jurisdicción es una sola. La Constitución legislación supranacional dispone que el ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial. Como poder o función del poder no puede ser dividida, sin embargo, atendiendo a razones de división del trabajo, extensión del territorio, naturaleza de las cuestiones y necesidad de especialización, existe lo que se denominan reglas de competencia, que imponen a determinados tribunales la obligación de entender en ciertas cuestiones por razones prácticas vinculadas al

territorio, el grado y la materia a elucidar. Es una sola y como tal no admite clasificaciones. Por el sólo hecho de dividirse, ésta se restringe y se especifica en el concepto de competencia.

- D) El ejercicio de la jurisdicción es eventual.-** Como señala Calamandrei (s.f.), la jurisdicción es de ejercicio eventual, ya que es la regla general de que ella sea cumplida por sus destinatarios. Tratándose del proceso penal, el ejercicio de la función jurisdiccional es de carácter necesario e indispensable para solucionar el conflicto penal, imponiendo la pena por la comisión del delito.
- E) La jurisdicción es indelegable.-** El juez no puede delegar o conceder la función jurisdiccional a otro órgano. Una vez que el tribunal está instalado no puede dejar de ejercer su ministerio si no es por causa legal. Indelegable, toda vez que el juez en el que el Estado ha delegado la facultad de administrar justicia no puede despojarse de su ejercicio, para dejar que otras personas lo asuman en el caso concreto y ejerzan las funciones de juez. No obstante ello, no se impide la delegación en ciertos casos para la comisión de medidas específicas por diferentes razones.
- F) La jurisdicción es inderogable.-** Inderogable, porque no puede ser atribuida a otros órganos. Se trata de un poder-deber que proviene de la soberanía del Estado y por ende no puede ser modificado por voluntad de los justiciables. En casos especiales la ley otorga a los particulares un reducido ámbito para elegir otros métodos para la resolución de su conflicto (ej. arbitraje, conciliación, mediación, etc.).
- G) La jurisdicción es improrrogable.-** Lo que está permitido por el legislador es la prórroga de la competencia respecto de los asuntos contenciosos civiles, en la primera instancia y ante tribunales de un mismo territorio.
- H) La jurisdicción es exclusiva y excluyente.-** Exclusiva porque solamente el Estado está habilitado para ejercer la legítimamente a través de sus tribunales como representantes del órgano jurisdiccional. Es excluyente ya que rechaza cualquier interferencia de particulares y de los demás poderes respecto del ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.3.3. Elementos

Alsina (1962), señala los siguientes elementos:

- A) *Notio*:** Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".
- B) *Vocatio*:** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.
- C) *Cohertio*:** Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.
- D) *Iudicium*:** Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- E) *Executio*:** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.3.4. Poderes que emanan de la jurisdicción

Devis Echandia (2002), sostiene que en el desempeño de sus funciones, las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto (jueces y magistrados), están investidas, por razón a ella, de ciertos poderes, que pueden comprenderse en cuatro grupos:

- A) Poder de decisión:** Donde dirimen con fuerza obligatoria la controversia, o hacen o niegan la declaración solicitada, o resuelven sobre la existencia del hecho ilícito penal y de la responsabilidad del sindicado o imputado, cuyos efectos en materia contenciosa vienen a construir el principio de la cosa juzgada.
- B) Poder de coerción:** Se procuran los elementos necesarios para su decisión (oficiosamente o a solicitud de parte, según sea el caso), removiendo los obstáculos que se ponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder el proceso perdería su eficacia, en virtud de el por ejemplo, los jueces pueden emplear la fuerza pública para imponer a los rebeldes una orden de allanamiento.
- C) Poder de documentación o investigación:** Decretar y practicar pruebas, que en ocasiones va unido al anterior poder como sucede en las inspecciones o reconocimientos judiciales cuando hay oposición de hecho.
- D) Poder de ejecución:** Se relaciona con el de coerción, pero tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aun de la fuerza con una persona, no persigue facilitar el proceso, sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que este se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito.

2.2.1.3.5. Los Órganos Jurisdiccionales en el expediente materia de estudio

Los Órganos Jurisdiccionales que intervinieron el proceso (Expediente N°0055-2009-0-0801-JR-PE-02) fueron los siguientes:

- 1) Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete.
- 2) Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete.

2.2.1.4. LA COMPETENCIA

2.2.1.4.1. Definiciones

Hurtado (2005), refiere que es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo. Objetivamente es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional; y subjetivamente la aptitud o capacidad del Juez para resolver los conflictos.

Por su parte Devis Echandía (2002), sostiene que la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo la competencia es la " aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

En opinión de Couture (2002), la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

Por su parte Cubas (2008), refiere que la competencia como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal con el objetivo de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley. Por ello puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente.

En tal sentido Castillo (2002), refiere que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular,

según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas.

2.2.1.4.2. Características

Respecto a las características Capello (1999), señala son las siguientes:

- A) El orden público:** La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: 1) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.
- B) La legalidad:** Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el Art. 6º del Código Procesal Civil (...). La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.
- C) La improrrogabilidad:** Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial (...). En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser

modificadas (...). Si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorial sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable (...). En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. La prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. La prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionarla competencia, sin hacerlo.

D) La indelegabilidad: En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un Juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el Juez que comisiona no puede realizarlos. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad; a su vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal (...).

E) Inmodificabilidad o *perpetuatio iurisdictionis*: Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de Jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los Jueces (...). Para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la

competencia; son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: 1) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar; y 2) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda (...).

2.2.1.4.3. Criterios o factores para la determinación de la competencia

Priori Posada (s.f.), señala los siguientes criterios:

A) Competencia por razón de la materia.- La competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la causa *petendi*. El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa *petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto.

B) Competencia por razón de la función.- Iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

C) Competencia por razón de la cuantía.- La determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación

económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

- D) Competencia por razón del territorio.-** La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.
- E) Competencia facultativa.-** Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el *forum rei*, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso.
- F) Competencia por razón del turno.-** La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

2.2.1.4.4. Clasificación de la competencia

Devis Echandia (2002), señala que la competencia puede clasificarse de la siguiente manera:

- A) Privativa:** Existe competencia privativa cuando el juez que conoce de un asunto excluye en forma absoluta a los demás.
- B) Preventiva:** Esta se encuentra cuando para un asunto existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

- C) **Absoluta:** Cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable.
- D) **Relativa:** El legislador considera el interés de las partes para señalar la competencia, con miras de hacer más economía y fácil la defensa de sus intereses; se está en presencia de la competencia relativa o prorrogable.
- E) **Externa:** Es la distribución de los negocios entre los distintos jueces y tribunales. Interna Es la que se refiere a la distribución de los negocios entre los distintos magistrados que forman un mismo tribunal o entre los varios jueces de la misma categoría, que existen para un mismo territorio.

2.2.1.4.5. La competencia en el expediente materia de estudio

El presente proceso fue de Competencia en primera instancia del Primer Juzgado Penal Liquidador de Cañete y de segunda instancia en la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete (Expediente N°00055-2009-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.5. LA ACCIÓN PENAL

2.2.1.5.1. Definiciones

Nuestra constitución la consagra en su Art. 139° Inc.3, como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el Art. 159°, en sus Inc. 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

En cuanto a las leyes infraconstitucionales, el Código de Procedimientos Penales, al igual que el Código Procesal Penal de 2004, señalan: Primero, que la acción penal es pública o privada; segundo, que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley; y tercero, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

En tal virtud San Martín (2003), menciona que no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla como el poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1941) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y en su caso, de la víctima.

Por su parte Vescovi (s.f.), postula que la acción penal es un poder jurídico que permite reclamar la prestación de la función jurisdiccional y un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

Mientras Rubianes (1981), sostiene que la acción penal es un poder jurídico de derecho público que impulsa la jurisdicción solicitando un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión deducida. De aquí, que la pretensión sea el contenido de la acción. Para una parte de la doctrina, la acción es un derecho abstracto de obrar que, en el caso de recaer la titularidad sobre el órgano requirente del estado (ministerio público), adiciona el correlativo deber de interponerla. Desde el momento en que el Estado asumió la función de dirimir las contiendas suscitadas a raíz de la hipotética ruptura del orden jurídico, debió conceder y garantizar a los particulares, e incluso a sí mismo como persona de derecho público, un poder especial para reclamar la intervención de los órganos estatales encargados de dirimir el conflicto. En consecuencia, la acción corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo. Se trata de una facultad otorgada al particular (y al Estado mismo en nuestro caso) para requerir la intervención de un tercero imparcial para la protección de un derecho que considera lesionado (o la aplicación de la ley penal sustantiva, en ejercicio de la potestad represiva del Estado).

En tal sentido, Cubas (2006), precisa que la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a

fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

En suma, siguiendo al profesor Oré (s.f.), la acción penal es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular. Como **derecho subjetivo**, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como **derecho potestativo**, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia.

Así Córdova (1981), puntualiza que la acción penal viene a ser el derecho de acudir, en forma legal, ante los Jueces y tribunales competentes, a pedir la represión de un delito.

2.2.1.5.2. Elementos de la acción

Vescovi (s.f.), sostiene que los elementos de la acción se conforma por, los sujetos, objeto y causa, los cuales son identificados como|| las acciones en las diferentes pretensiones; ahora entraremos a identificar cada uno de los elementos:

- A) Los sujetos, constituyen un elemento subjetivo de la pretensión y son parte del proceso, sujetos de la relación jurídico material debatida dentro del proceso.
- B) Es el elemento de la pretensión lo que objeta el actor de la acción, lo que desea alcanzar con la sentencia, el cumplimiento de una obligación.
- C) La causa o fundamento jurídico de la pretensión, la razón lo que le da el sentido al proceso, la investigación de lo sucedido y porque es necesario para el actor y el demandado.

2.2.1.5.3. Características de la acción penal

La acción penal es una obra enteramente estatal (Maier, s.f.). En principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Por ello, cuando se hace la distinción entre Acción Penal Pública y Privada, sólo se hace referencia a la facultad de ir tras el delito hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

A) Características de la acción penal pública

- a) Publicidad.-** La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
- b) Oficialidad.-** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.
- c) Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- d) Obligatoriedad.-** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- e) Irrevocabilidad.-** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que

se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

f) **Indisponibilidad.-** la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intrasferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

B) Características de la acción penal privada:

a) **Voluntaria.-** En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

b) **Renunciable.-** La acción penal privada es renunciable.

c) **Relativa.-** La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El artículo 159° de nuestra Constitución Política, la titularidad del ejercicio público de la acción penal le corresponde al Ministerio Público.

Para Cubas Villanueva (1997), el Fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito; en consecuencia, asume la titularidad de la investigación, tarea que realiza con plenitud de iniciativa y autonomía.

En tal sentido el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

2.2.1.6. EL PROCESO PENAL

2.2.1.6.1. Definiciones

Prieto Morales(1982), define el proceso penal es el conjunto de actuaciones reglamentadas por norma previamente establecida, cuyo objeto es la determinación de las conductas que pueden ser calificadas como hechos delictivos y, consecuentemente, aplicar la sanción que corresponda a las mismas.

Para Calderón (2009), el proceso penal aunque sea una consecuencia de la civilización y de la especulación filosófica es un fenómeno del mundo de Derecho. Ya Carrara decía que la correlación entre proceso y derecho es irrevocable. El origen del proceso penal no está en la necesidad de la defensa social, sino en la necesidad de la defensa del Derecho. Y en tal contraposición radican dos concepciones opuestas del proceso, porque la defensa de la sociedad podría en ciertos casos llevar “a legitimar incluso la violación del Derecho Individual albergando el peligro enunciado *salus publica suprema lex esto*; lo que en Derecho Penal no puede concederse, porque sustituyéndose el dominio de utilidad (que es solo legítimo) de la justicia, conduce las leyes a la violencia: mientras que por el contrario la fórmula defensa del Derecho no admite posible eso”. Bajo tal aspecto el proceso penal puede, por tanto, entenderse como instrumento de tutela de los valores éticos (justicia) sobre los que el Derecho reposa. Quitados de en medio estos valores éticos el proceso puede en arbitrio y en el terror.

2.2.1.6.2. Principios Aplicables al Proceso Penal

2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad

Muñoz (2003), sostiene que por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad

Polaino (2004), opina que este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Ferrajoli (1997), señala que este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

2.2.1.6.2.4. Principio de motivación

Franciskovic (2002), señala que este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (Art. 139° Inc. 15 de la Constitución Política), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (Art. 139° Inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Penal

García (1982), el proceso penal tiene por finalidad que “Desde la denuncia hasta la sentencia y pasando por etapas, el juez llega de la ignorancia absoluta hasta la evidencia; al comenzar el proceso ignoraba todo lo relativo a la denuncia; al concluirlo tiene criterio formado y exacto acerca del hecho y de su autor. Empieza por la posibilidad (es posible que el delito exista y el denunciado sea su autor). Luego viene la probabilidad en la búsqueda de la verdad, las posibilidades se desechan o se aceptan y cada una aporta un elemento a favor o en contra de la denuncia. La evidencia es la última etapa a la cual se llega después de pasar por la posibilidad y la probabilidad. Constituye la certidumbre a la cual todo juez debe aspirar”.

Para el maestro Mixán (s.f.), el proceso penal tiene dos tipos de finalidad: una finalidad inmediata y otra mediata. La finalidad inmediata (o específica) consiste en que mediante ella se busca descubrir de manera rápida y objetiva la verdad sobre el caso singular (objeto materia del proceso). Esa verdad concreta consiste en

determinar: si el acto materia de proceso ha sido realmente protagonizado (acción u omisión, causa, tiempo, lugar y demás circunstancias de comisión), las consecuencias de dicho acto, la identificación e individualización del sujeto agente y del sujeto pasivo y la conclusión rigurosa obtenida que permita afirmar o negar que esta acción u omisión esta subsumible en una descripción expresa e inequívoca y preexistente de la ley penal. En síntesis, la finalidad inmediata está orientada a la consecución de la verdad concreta de la manera más rápida integral e imparcial. La finalidad mediata, en cambio, es aquella que coincide con la del Derecho Penal, esto es, permite la realización (aplicación) de la ley penal en el caso singular, siempre que la verdad concreta lograda permite concluir categóricamente de que la imputación se funda en un acto real, que a su vez, sea nítidamente tipificable en la ley penal y si también la culpabilidad resulta nítidamente probada; caso contrario, no habrá sanción penal.

Por su parte, Gozaini (1996), señala que: “El proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en la transformación social. Un proceso purista e ideológico, formal e hipotético, no cumple con esa función garantista que le reservamos. El proceso no tiene un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a garantizar (sic) y a concretar”.

En el expediente materia de estudio se extrae que proceso penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados. Además a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgado haya llegado a la **certeza** respecto de la responsabilidad penal de los encausados, la cual solo puede ser generada por una actuación suficiente, sin la que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo “e” del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. (Expediente N°0055-2009-0-0801-JR-PE-02)

2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Penal

“El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso” (Rosas, 2005, p.233).

Asimismo, para Levene (1993), el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquella ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Por su parte, Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestirlos caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

En definitiva, el objeto de es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

En el expediente materia de estudio el hecho acusado es que se atribuye a la acusada **J.J.A.A.**, que con fecha 04 de febrero del 2008, haber presentado ante la Unidad de

Gestión Educativa Local Número 08- Cañete, una solicitud de postulante a una de las plazas de Contrato de docentes de Cañete convocados, adjuntando documentos, entre los cuales, presentó una declaración escrita, en la expresamente declarada BAJO JURAMENTO, encontrarse en el TERCIO SUPERIOR PROMOCIONAL de la promoción 1994-1998, en la Especialidad de Educación Secundaria MATEMATICA del Instituto Superior Pedagógico Público: “José María Escriba” de Cañete; lo cual era un requisito de ley establecida por el Decreto Supremo 004-2008-ED del Ministerio de Educación, en el sentido que era requisito fundamental para ser contratado como docente a partir del año lectivo 2008, en las instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva, **ser profesor egresado, dentro del tercio superior del cuadro de méritos promocional**, y los postulantes en la primera fase, debían acreditar pertenecer al Tercio Superior Promocional, para ello se les exigía la presentación de una Constancia expedida por la Universidad o Instituto donde habían cursado estudios o la presentación de una declaración jurada suscrita por el postulante, que obligaba a la UGEL a realizar la verificación ya sea de la constancia o de la declaración jurada.- Que, realizadas las verificaciones de ley, se llegó a determinar que la acusada no pertenece al Tercio Superior Promocional, y el documento anexado contiene una declaración falsa en un procedimiento administrativo, con el fin de lograr una plaza como Docente en “José B. Sepúlveda Fernández” (Expediente N° 0055-2009-0-0801-JR-PE-02).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

En el expediente materia de estudio la conducta materia de investigación judicial se ha adecuado al **Artículo Cuatrocientos Once del Código Penal**, el cual corresponde al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo. En este tipo de delitos el bien jurídico protegido es **el normal desenvolvimiento o ejercicio de la Administración de Justicia- de la Función Jurisdiccional**, específicamente en que las fuentes de convicción del administrado sean genuinas, por ello se sostiene que

este delito incide en la fase probatoria de un proceso administrativo (Manuel Frisancho Aparicio, Delitos contra la Administración de Justicia, Editorial Jurista Editores, Primera Edición, Setiembre 2000, página 149). Se trata de un delito de peligro y solo eventualmente de daño, por lo que el delito se consuma independientemente de la consecución del fin del sujeto activo, de obtener una resolución contraria a la ley y del resultado del procedimiento administrativo (Manuel Frisancho Aparicio, Delitos contra la Administración de Justicia, Editorial Jurista Editores, Primera Edición, Setiembre 2000, p. 151). (Expediente N° 0055-2009-0-0801-JR-PE-02).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

En el expediente materia de estudio para los efectos de la imposición de la pena, se tuvo en cuenta en principio la “pena tipo”, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de los parámetro mínimos y máximos, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente validos; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contaren los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y seis del código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado código; siendo ello así, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta las circunstancias que llevaron a cometer el delito, que la encausada no registra antecedentes penales ni policiales como fluye del tercer considerando, por lo que se debe ser tratada como una reo primaria; Por lo que la juzgadora considera procedente, la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, por concurrir los requisitos que exige el artículo 57° del Código Penal, pues por las circunstancias, naturaleza y modalidad del hecho punible como la personalidad de la agente hacen prever que no cometerá nuevo delito. (Expediente N° 0055-2009-0-0801-JR-PE-02).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

En el expediente materia de estudio no se ha acreditado que la acusada haya real y efectivamente reparado el daño causada, por lo que corresponde aplicar al caso de autos lo regulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la entidad agraviada, como es el gasto de iniciar un procedimiento con la consiguiente verificación de datos, lo que importa un costo; y que si bien no se ha realizado prueba a determinar el monto, ello no obsta para que sea meritudo prudencialmente por la juzgadora. (Expediente N° 0055-2009-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N°124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: Proceso Penal Sumario y Ordinario.

2.2.1.6.5.1. El Proceso Penal Sumario

Se estableció mediante Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar, vencido este, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaria en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria solo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La sala penal superior deberá

resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La sala penal debe expedir resolución final en 15 días siguientes : no procede recurso de nulidad.

2.2.1.6.5.2. El Proceso Penal Ordinario

Burgos (2002), refiere que el proceso ordinario es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú.

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

2.2.1.6.6. Etapas del Proceso Penal

Cubas (2003), hace mención con respecto al tema: En sentido estricto, de acuerdo al Código Procedimientos Penales el proceso penal Art. 1: El proceso penal se desarrolla en dos etapas la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral.

A) La investigación judicial o instrucción

Dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, tiene por objeto, de acuerdo al art. 72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del

imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpado y la parte civil.

B) El juzgamiento o Juicio Oral

De acuerdo al C de P. P; es la segunda etapa del proceso penal, aplicada exclusivamente al Proceso Penal Ordinario, es una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto (Cubas, 2003).

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez Penal le corresponde la investigación, mientras que a la sala penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del Juez Penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

C) La investigación judicial o instrucción

Cubas (2006), se refiere que: esta etapa del proceso penal, el Fiscal tiene una intervención pasiva como órgano ilustrativo encargado de emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales. En la actualidad, en la mayoría de los casos en esta etapa, se repite lo actuado durante la investigación preliminar que practica el fiscal provincial. Las resoluciones emitidas por el juez penal se pueden impugnar ante la Sala superior.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpaado y la parte civil.

D) El Juzgamiento o juicio oral

Tiene como fin hacer el análisis y la evaluación de las pruebas para alcanzar un conocimiento en grado de certeza que permita determinar la situación jurídica de la situación jurídica del acusado jurídica del acusado de ser el caso aplicar la sanción penal (Cubas, 2006).

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez Penal le corresponde la investigación, mientras que a la sala penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del Juez Penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

Por su parte, los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el Juez remite los actuados al Fiscal, quien; según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

2.2.1.6.7. Plazos del proceso penal

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y

también el Decreto Legislativo 124, esto es cuando se trate de un proceso ordinario o de un proceso penal sumario.

En el proceso ordinario, de acuerdo al Art. 202° del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de prorrogar a 2 meses más; a solicitud del fiscal cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente para el acopio de los medios de prueba, lo será establecido por resolución debidamente motivada.

Cabe anotar en ésta parte del trabajo, que al emitirse la Ley N° 27553 el 13 de noviembre del 2001, había la posibilidad de establecer un plazo mayor, en forma extraordinaria, en casos penales denominados complejos, en caso de concurso de hechos, pluralidad de procesados o agraviados, al comprender organizaciones criminales, correspondiendo al Juez disponerlo por resolución, igualmente motivada, hasta por ocho meses adicionales e improrrogables.

Por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3° del Decreto Legislativo N° 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas realizar en el auto apertorio.

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP); (Jurista, 2013): la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; (...) con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez penal. (Cubas, 2003)

2.2.1.6.8. Determinación del proceso en el expediente seleccionado

El tipo de proceso de donde emergen las sentencias en estudio ha sido un proceso penal sumario, conforme se puede observar en el auto apertorio de instrucción existente en el expediente en estudio (Expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.6.9. Trámite del proceso materia de estudio

Luego de tomar conocimiento de la noticia criminal, se confecciono el Informe Legal de la UGEL 08, el procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lima formuló denuncia ante el Ministerio Público, la Fiscal Provincial, en su calidad de titular de la acción penal, de conformidad con las atribuciones que le confiere su ley Orgánica respectiva – Decreto Legislativo cero cuenta y dos, formalizo denuncia penal, la misma que por reunir las exigencias formales previstas en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales el Segundo Juzgado especializado Penal de Cañete abrió instrucción, mediante resolución de fecha 17 de Marzo del año 2009, bajo las pautas del proceso penal sumario, dictándose la Comparecencia de la encausada. Que vencidos los plazos de la instrucción se remitieron los autos al Fiscal Provincial, quien formulo su acusación poniéndose los autos a conocimiento de los sujetos de la relación procesal, a fin que formulen sus alegatos e informes orales respectivos, estos fueron presentados por el procurador Público regional Ad hoc a fojas 189 al 190, así como los de la defensa de la acusada. Este proceso se incorporó al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete mediante resolución de fecha 02 de diciembre del 2009; Reasumiendo funciones la suscrita como Juez de la causa a partir del 8 de Enero del 2011, fojas 220, por lo que la causa ha quedado expedita para ser sentenciada (Expediente N°0055-2009-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.7. SUJETOS PROCESALES

Los sujetos procesales son todas aquellas personas que de una forma directa o indirectamente, por acción u omisión, tienen un interés o derecho que debe defender o perseguir su reconocimiento a través del proceso. Los sujetos procesales con el nuevo procesal penal son:

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

Según su Ley Orgánica (Art.1º), el Ministerio Público es el “organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Sánchez (2009), refiere que el Ministerio Público de acuerdo con la Constitución Política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o petición de la parte, la acción penal; y conduce o dirige la investigación del delito. Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público, de tal manera que la acción penal, si bien es cierto siempre es pública, el ejercicio público está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad puede ejercerla.

Por su parte Burgos (2002), señala que el Ministerio Público, vela por la independencia de los órganos jurisdicciones y por la recta administración de justicia; representa la sociedad en los procesos judiciales, y conduce desde el inicio de la investigación del delito, ejecutar la acción penal; emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

La Constitución Política del Perú, como norma jurídica máxima del ordenamiento nacional, determina en su Art. 159º que el Ministerio Público tiene por

- 1) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- 3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

- 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 6) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- 7) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”.

2.2.1.7.2. La Policía Nacional

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado que tiene por misión garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras; con el propósito de defender a la sociedad y a las personas, a fin de permitir su pleno desarrollo, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos.

2.2.1.7.3. El Imputado

Sánchez (2009), opina que el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa de juzgamiento.

Para Burgos (2002), el imputado es el individuo que está sometido a la investigación preliminar por un hecho penal que está aún por confirmar o determinar.

“Quien haya visto alguna película o serie norteamericana de corte policial se habrá familiarizado con la denominada “Advertencia Miranda”, que no es otra cosa que la recitación de derechos que hace el policía al intervenido, previo a su arresto o al recibimiento de su declaración y que empieza con el clásico: Tiene el derecho a guardar silencio” (Chunga, 2012, pp.74 - 75).

Las denominaciones conforme a las etapas procesales:

- a) **Denunciado:** Es toda persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho punible, dirigiéndosele en su contra una investigación preliminar.
- b) **Procesado:** Es considerada la persona, cuando existe una resolución judicial, que declara la formalización y continuación de la investigación preparatoria, en la que se dice que hay indicios fundados de que es el responsable del hecho que está siendo objeto de investigación judicial.
- c) **Acusado:** Culminada la investigación preparatoria, y con la formulación debidamente fundamentada de la acusación fiscal (etapa intermedia), para que se inicie la etapa de juzgamiento contra el inculpado, por un hecho delictuoso determinado, al considerar que él es su autor y cuando se tienen todos los datos posibles, solicitando que se le imponga la pena prevista para dicho delito. En ese momento, ya no tenemos ni un imputado, ni un procesado, sino un acusado.
- d) **Sentenciado:** Si bien, el acusado todavía goza de presunción de inocencia, pero, si llega a practicarse prueba suficiente durante la etapa de juzgamiento que cause convicción suficiente en el juez sobre la responsabilidad del acusado, se le considerará culpable; será condenado en sentencia, debiendo esta consentida o ejecutoriada.

2.2.1.7.4. El Agraviado (La víctima)

Sánchez (2009), señala que la víctima es la apersona afectada directamente por la comisión del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito.

Para Herrera (1996), víctimas son, el sujeto pasivo de la infracción y todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción.

Según Neuman (1994), se consideran víctimas a las personas naturales o jurídicas que sufren daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes (principalmente en el campo de la vida, la salud, la propiedad, el honor, la honestidad, etc.).

2.2.1.7.5. El Actor Civil

Velez (s.f.), sostiene que actor civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que en encuentra facultado para ejercer la acción dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales. Interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual.

Al respecto, Moreno (2001), define a la actor civil como “ (...) todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede”. Asimismo, San Martín (2003) refiere al respecto que actor civil es el sujeto pasivo del daño indemnizable.

En el mismo sentido, Cubas (2009), señala que el actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Este es el límite que tiene.

2.2.1.7.6. El Tercero Civilmente Responsable

Cubas (1998), señala que el “(...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (...) (pp.122-123).

En ese sentido, Sánchez (2009), refiere que el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Asimismo, el referido autor señala que el tercero civil es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado.

Al respecto, consideramos que el Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil es la calidad legal que adquiere una persona natural o jurídica, que no ha intervenido ni participado en un evento delictivo, pero que en virtud a una obligación impuesta por la ley civil, tiene la responsabilidad de solidarizarse con el condenado para responder por la Reparación Civil establecida en una sentencia penal.

En la doctrina, San Martín (2006), citando a Eduardo Fong Serra, sostiene que **el tercero civilmente responsable** “(...) requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido – aunque sea potencialmente – a la dirección y posible intervención del tercero); y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios (...)”(p.295).

Se trata pues de dos requisitos que se manifiestan de modo copulativo, los cuales consisten: **Primero**, que el agente tenga una relación de dependencia con la empresa, lo que a su vez implica un estado de subordinación con la misma, no teniendo que ser estrictamente de índole laboral sino que también puede ser civil como es el caso del locador de servicios; y **Segundo**, que la conducta punitiva consumada por el agente haya sido realizada en ejercicio o desempeño de sus funciones como dependiente de la persona jurídica, no teniendo que ser dichas funciones de orden criminal, sino también actividades

2.2.1.7.7. El Abogado Defensor

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa.

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado.

1) El abogado de oficio

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.

2) El abogado privado

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

2.2.1.7.7. El Querellante Particular

El querellante particular es aquel ofendido por un delito de acción pública que se presenta y actúa dentro del proceso penal en forma conjunta o promiscua con el fiscal, encontrándose legitimado como parte acusadora.

2.2.1.7.8. Sujetos Procesales que Intervinieron en el Proceso de Estudio

Las partes que se constituyeron en el proceso del expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, fueron:

- **Ministerio Público:** Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.

- **Imputado:** J.J.A.A.
- **Defensa Técnica del Imputado (Abogado Defensor):** Abogado G.Y.C.
- **Agraviado:** UGEL 08 Cañete

2.2.1.8. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.8.1. Conceptos

La prueba para Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Para Roxin, probar significa “convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados (Cubas, 2009).

2.2.1.8.2. El objeto de la prueba

Según Devis Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisión es intencionales, omisión es no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad ;b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre,

incluyen dolos documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.8.3. La valoración de la prueba

Talavera (2009), sostiene que el valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.

Por su parte Bustamante (2001), refiere que la valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatoria del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objeto sobre los hechos ocurridos. Cuya finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tiene los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos de prueba.

2.2.1.8.4. Valoración de las pruebas actuadas en el proceso materia de estudio

Que, la conducta materia de investigación judicial se ha adecuado al **Artículo Cuatrocientos Once del Código Penal**, el cual corresponde al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo. En este tipo de delitos el bien jurídico protegido es **el normal desenvolvimiento o ejercicio de la Administración de Justicia- de la Función Jurisdiccional**, específicamente en que las fuentes de

convicción del administrado sean genuinas, por ello se sostiene que este delito incide en la fase probatoria de un proceso administrativo (Manuel Frisancho Aparicio, Delitos contra la Administración de Justicia, Editorial Jurista Editores, Primera Edición, Setiembre 2000, página 149). Se trata de un delito de peligro y solo eventualmente de daño, por lo que el delito se consuma independientemente de la consecución del fin del sujeto activo, de obtener una resolución contraria a la ley y del resultado del procedimiento administrativo (Manuel Frisancho Aparicio, Delitos contra la Administración de Justicia, Editorial Jurista Editores, Primera Edición, Setiembre 2000, página 151).

Con relación al injusto penal, los hechos imputados a la acusada si se adecúan al tipo penal instruido por lo siguiente:

- a) En relación al Tipo objetivo, se ha probado que para postular a una plaza de docente, convocada por la UGEL ocho, la acusada presentó como documentos acreditativos que reunía el perfil idóneo para dicha postulación, además de la copia de su título como Profesora de Educación Secundaria, DNI, una declaración BAJO JURAMENTO de **estar en el Tercio Superior Promocional**, conforme fluye del documento que en original corre a fojas 115.- **Documento que resultó contener una declaración falsa**, pues según el oficio 168-2008 del 25 de marzo del 2008 , obrante a fojas 26 al 30, remitida por el Director General del Instituto Superior Pedagógico José María Escriva, comunicando que la acusada **J.J.A.A. No pertenece al Tercio Superior Promocional**, sino al 50 por ciento superior, por lo que en dicha fecha no cumplía con el requisito exigido por la UGEL.
- b) En relación al Tipo subjetivo, se ha probado que la encausada actuó con dolo, que importa la voluntad y conocimiento de realizar el tipo penal, pues sabía que dicha Declaración Jurada contenía una falsa declaración, y a sabiendas lo presento ante la UGEL porque le permitiría acceder a una plaza de docente, logrando celebrar el Contrato de Trabajo de personal docente para las Instituciones Educativas Publicas, de fecha 03 de Marzo del 2008.

Por lo que se concluye en un juicio de tipicidad positivo respecto de los hechos imputados deviniendo en una conducta típica y por lo tanto relevante para nuestro ordenamiento jurídico penal.

Con relación a la responsabilidad penal de la acusada se ha llegado a establecer lo siguiente:

- a) Que, si bien es cierto que acusada NO ha reconocido los cargos, adoptando como tesis de defensa que luego de tomar conocimiento de las acciones del Órgano de Control una persona le dijo que habían cometido una ligereza y que cuando reclamo no podía ir hasta la Sede de la Región en Huacho; Tales afirmaciones no resisten el menor análisis lógico, toda vez que en el hipotético negado de haber ocurrido lo que afirma, no se le hubiera formulado denuncia alguna; Además en su declaración instructiva ha aceptado haber presentado la declaración jurada conteniendo una información falsa, como uno de los requisitos que se le solicitada para ser admitida como postulante; Que la acusada no podría haber acusado encontrarse en error al otorgar dicha declaración jurada, porque le hubiese bastado acercarse al Instituto José María Escriba a tramitar dicha constancia, que le hubiera permitido informarse a la acusada de no encontrarse dentro del Tercio Superior, Sin embargo lejos de realizar ese trámite ex profesamente confecciono presentando ante la UGEL la declaración jurada conteniendo la falsa información y que por su condición de docente y formación superior no podía confundir el encontrarse en el Tercio Superior Promocional con encontrarse en el cincuenta por ciento superior.
- b) Que, si bien es cierto que actualmente ha sido modificada la norma que exigía como requisito para postular a un contrato de docente, el de encontrarse en el tercio superior, ello no modifica su responsabilidad en el delito cometido, pues al presentar una declaración jurada conteniendo una falsa información en la fecha que cometió el ilícito constituía una vulneración a la certeza de la fuente de convicción presuntamente proporcionada por la administrada, en este caso por parte de la acusada, que le permitió soslayar a sus probables competidores.
- c) Que la conducta de la acusada, no encuentra causa de justificación ni exculpación previstas en el artículo 20 del Código Penal, pues de la acusada

podía esperarse una conducta distinta a la realizada dado su condición de docente y tener Instrucción Superior, sin embargo no realizó la conducta esperada, sino más bien optó por realizar una conducta reprochable penalmente.- Por lo que al haber quedado acreditada su responsabilidad penal, debe ser sancionada conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal.

2.2.1.8.5. Medios de Prueba

A) El Atestado policial

Gómez Colomer, citado por Frisancho (2010), el atestado policial es un documento que contiene la investigación; realizada por la policía, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación, precisa: entendida como conjunto y no como unidad.

En el caso en estudio, el atestado policial se observa los siguientes datos y diligencias: Presunta autora a J.J.A.A, de haber presentado una Declaración jurada falsa con la intención de cumplir el requisito pertinente para obtener un plaza vacante para ser contratada como docente a partir del año lectivo 2008 en las I.E de E.B.R, esta acción le facultó para ser procesada por la UGEL N° 08. Falsa declaración en procedimiento Administrativos, proceso que transcurrió durante los años de 2008 al 2011, habiendo actuado las partes con todos los medios necesarios que requiera de forma oportuna el juicio indicado. (Expediente N° 0055-2009-0-0801-JR-PE-02)

B) Documentos

Cubas (2003), expresa gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.

El artículo 185 del código procesal penal establece que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que

contienen registro de sucesos, imágenes, voces, y otros similares, pero además habrá que comprender el concepto de documentos de la legislación civil como la existente sobre documentos públicos y privados.

- 1) **Documento público.-** Es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante notario solo para autenticar como suya la firma merecerán fe de lo que ha sido legalizado ante el Notario, es decir, solo de la firma y no del contenido.
- 2) **Documento privado.-** Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. El CPC (art. 236) los define a contrario sensu del documento público, cuando establece que es el que no tiene las características del documento público y agrega que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

En materia penal los documentos privados pueden manifestarse en manuscritos, impresos, documentos escritos, grabaciones, filmaciones, planos, cuadros, dibujos, etc, Pero habrá de verificarse su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada, algunas veces recogido de la escena del crimen por el fiscal o la policía, otras veces aportados por las partes al proceso, pero siempre susceptibles de valoración por el órgano jurisdiccional.

Los documentos existentes en el expediente que presento la procesada son copias de resoluciones otorgadas por la U.GEL N° 08 de diferentes años donde laboro la docente J.J.A.A , correspondientes a instituciones que lo manifiestan en sus constancias de Desempeño Laboral, también adjuntas certificados de capacitación docente diversos, título de profesora otorgado por la institución pedagógica. A esto se manifiesta otros documentos de vital importancia para la prueba de su formación, todas correspondientes a documentos públicos (Expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.9. LAS MEDIDAS COERCITIVAS

2.2.1.9.1. Definiciones

Ortells (1978), indica que las medidas cautelares “están destinadas a evitar que el peligro, que afecta a la práctica efectividad de una resolución judicial que –dado el orden del procedimiento– no pueda adoptarse y llevarse a efecto de modo inmediato, se convierta en daño real, impidiendo que dicha resolución produzca sus efectos en la práctica o los produzca en forma menos útil que la debida”.

Por su parte Gimeno (1990), dice que “las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. La etapa instructora puede dilatarse en término de tiempo, durante el cual el imputado podría ocultarse a la actividad de la justicia, haciendo frustrar el ulterior cumplimiento de la sentencia.

Para garantizar estos efectos o la ejecución de la parte dispositiva de la sentencia surge la conveniencia de adoptar, hasta que adquiera firmeza, las medidas cautelares”.

Para Cubas (2010), señala que las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

Mientras Maier (2011), sostiene que las medidas coercitivas son expresiones del uso legítimo de la fuerza pública por parte de los órganos del Estado dentro del proceso penal. En ese sentido, constituyen una injerencia del Estado en los derechos reconocidos a las personas, injerencia que responde a la persecución de diversos fines y no solo a aquellos de naturaleza cautelar, como por ejemplo, brindar protección jurídica a la persona agredida.

2.2.1.9.2. Presupuestos de las medidas de coerción

A) La probabilidad de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del imputado: El *fumus boni iuris*

Para que el juez pueda dictar la medida de coerción procesal, primero, evaluará que el requerimiento contenga datos que le permitan apreciar la probabilidad de la ocurrencia del hecho punible y vincular la conducta del imputado con su comisión.

B) El peligro que puede generar el transcurso del tiempo para los fines del proceso: El *periculum in mora*

Tal como hemos señalado, la misma tramitación del procedimiento importa el transcurso del tiempo y este, a su vez, genera la posibilidad de que el imputado pueda perjudicar los fines del proceso. En este sentido, el peligro para el proceso puede verse desde tres perspectivas: a) que el imputado fugue, sustrayéndose de la acción de la justicia; b) que el imputado pueda entorpecer la búsqueda de pruebas; y, c) que los bienes del imputado sean ocultados o transferidos por él o por terceros. Tales situaciones son las que se buscan evitar a través de la imposición de las medidas de coerción procesal.

2.2.1.9.3. Características generales de las medidas coercitiva

A) Excepcionalidad y urgencia, en vista del derecho a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia, la regla sería la libertad y la excepción la aplicación de la medida cautelar; y esta última nunca procedería de manera generalizada. Esta idea se encuentra contenida en los Incs 2) y 3) del Art. 253°, que también exige que para su imposición deben existir suficientes elementos de convicción. Por ello, Bovino, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, anota que: “La principal exigencia que deriva del principio de excepcionalidad es la de asegurar los fines del proceso a través de medidas de *coerción menos lesivas, distintas a la privación de libertad*”. En el mismo sentido, San Martín (1974) precisa el carácter urgente de las medidas cautelares y que: “la resolución cautelar debe adoptarse cuando se aprecian circunstancias que racionalmente conforman un riesgo potencial de ineficacia de la ulterior resolución definitiva (pertenece al ámbito del *periculum in mora*)”.

B) Proporcionalidad, porque deben estar en adecuada relación con el hecho que se imputa y con lo que se busca garantizar. (Art. 253° inc. 2)). En este sentido,

Binder (1993) anota que: La violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión (...) si se trata de delitos que tienen previstas penas menores o penas de multa leve, resulta claramente inadmisibles la aplicación de la prisión preventiva. Si en el caso concreto se espera una suspensión de la pena, tampoco existiría fundamento para encarcelar preventivamente al imputado”.

C) Instrumentalidad, ya que la medida cautelar no tiene una finalidad en sí misma (Calamandrei, 1931. p. 21). En ese sentido se pronuncia Caferatta (1992), cuando anota que: “La característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria —no son penas—, sino instrumental y cautelar”.

D) Temporalidad. La medida cautelar solo puede adoptarse estando pendiente el proceso principal y tiene una duración limitada en el tiempo. Así, Binder (1993) refiere que: “Toda persona sometida a un proceso tiene derecho a que tal proceso termine dentro de un lapso razonable. Con más razón aún, toda persona que está privada de libertad durante el proceso, tiene el derecho a que ese proceso finalice cuanto antes; y si el Estado es moroso en el desarrollo del proceso, tal encarcelamiento preventivo pierde legitimidad. Si el Estado utiliza un recurso tan extremo como encarcelar a una persona para asegurar el desarrollo del proceso, adquiere paralelamente la obligación de extremar todos los medios a su alcance para concluir el proceso cuanto antes”. Es por esto que el Art. 254° Inc. 2) literal c) establece la necesidad de que la resolución judicial que fija la medida precise su término de duración.

E) Variabilidad, porque su imposición responde a una determinada situación de hecho existente al momento de adoptar la medida, que varía si las circunstancias que la motivaron sufrieran modificaciones a lo largo del proceso, lo que obliga a su alteración o revocación (Arangüena, 1991, p.45). Así, como bien anota San

Martín (1974), las medidas cautelares, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula “*revés sic stantibus*”.

F) *Jurisdiccionalidad*, pues su aplicación y control se encuentran reservados exclusivamente a los jueces (San Martín, 1974, p.791). En esa línea Binder (1993) precisa que “(...) son los jueces quienes tienen a su cargo la vigencia de los principios de juicio previo y de inocencia, es coherente —más aún dentro de la lógica de las garantías que sean los jueces y solo ellos quienes autoricen medidas— excepcionales como la que tratamos. Carecería de sentido que se les encomendara a los jueces la preservación de estos principios y se concediera a cualquier autoridad la posibilidad de autorizar las excepciones. Por lo tanto, la interpretación correcta de la norma constitucional indica que solamente se puede privar de libertad a las personas mediante una autorización judicial”.

Esta característica se desprende del Inc. 1) del Art. 255°, cuando precisa que las medidas establecidas en el Código solo podrán ser impuestas por el juez a solicitud del fiscal. Aunque, como veremos, esta misma norma jurídica se aplica sin perjuicio de las disposiciones que permiten al fiscal y a la policía imponer alguna de las medidas contempladas en el Código.

2.2.1.9.4. Principios de las Medidas Coercitivas

Los principios pueden ser los siguientes:

- A) La Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- B) Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- C) Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.

- D) Instrumentalidad:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- E) Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- F) Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- G) Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.9.5. Clases de Medidas Coercitivas

Desde mi opinión, considero que los actos procesales pueden dividirse en 2 grupos:

- 1) Actos cautelares personales** (según limiten el derecho a la libertad individual.)
- 2) Actos cautelares reales** (limiten el derecho de poseer algún bien o patrimonio).

Estos últimos a su vez, pueden tener varias finalidades, según tiendan a **asegurar los medios de prueba**

Junto a las medidas cautelares o coercitivas que comentamos, podríamos clasificar otras que, aunque parecidas, no lo son. Como por ejemplo las “medidas preventivas” (inhabilitación o suspensión de cargo, profesión u oficio, privación del permiso de conducir etc.) que no se podrán considerar medidas cautelares ya que no tienen un requisito esencial de este tipo de actuaciones que es el “*periculum in mora*” o temor razonable que existe con que se demore el proceso “peligro de demora”, ya que el imputado en estos casos no puede impedir que se ejecute la pena.

2.2.1.9.5.1. Medidas Coercitivas Personales

2.2.1.9.5.1.1. Definiciones

Fenech (s/f), opina que las medidas coercitivas personales son actos o medidas cautelares los que consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona... y que tiene por fin

asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal.

2.2.1.9.5.1.2. Clases de Medidas Coercitivas Personales

2.2.1.9.5.1.2.1. Detención

Baytelman & Duce (2008), señalan que la detención puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia.

Con Gimeno (2009), podríamos definir la detención como toda privación de la libertad, distinta a la prisión provisional, que pueda ocasionarse en función de un procedimiento penal. Se trata de una medida cautelar de orden personal para la cual deben concurrir tanto *el funus boni juris* como el *periculum in mora*.

2.2.1.9.5.1.2.2. Prisión Preventiva

Del Rio (2008), expresa que la prisión preventiva es, sin duda, la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, porque mediante su adopción se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal, en el que por no haber sido todavía condenado, se presume inocencia.

Según Servan (2013), la prisión preventiva es la medida de coerción personal que restringe en mayor medida uno de los derechos fundamentales de la persona: su libertad, dado que es impuesta a una persona que tiene aún la condición de procesada, sobre la que recae la presunción de inocencia. Esta medida de coerción personal solo puede ser decretada por el órgano jurisdiccional en forma excepcional

y cuando se cumplan las exigencias previstas en la ley para su procedencia, siendo su finalidad evitar los rasgos de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria.

Por su parte Neyra (2010), la prisión preventiva es la medida cautelar por excelencia en el sistema de enjuiciamiento inquisitivo, pues, al no existir reglas sobre la presunción de inocencia, no había mayor reparo en privar al encausado de su libertad, pues de todas formas era culpable.

Mientras que en opinión de Sánchez (2013), señala que la prisión preventiva es una medida cautelar que impone la privación de libertad del imputado, cuando existe riesgo de fuga y peligro de obstaculicen de las fuentes de prueba, que podría ser generado por el sujeto pasivo de la medida. La finalidad de la prisión, es cautelar la eficacia del proceso, en aras de la celebración de un juicio penal, que haga posible la imposición de una pena, luego de acreditarse la responsabilidad del imputado.

2.2.1.9.5.1.2.3. Comparecencia

Como su propio nombre lo indica, la comparecencia es la medida de coerción procesal por la que el imputado comparece al proceso en libertad, pero bajo determinadas reglas de conducta impuestas o bajo el apercibimiento de imponerlas si no se presenta cuando sea citado. De modo que, existe comparecencia con restricciones y comparecencia simple.

Sánchez (2013), refiere que la comparecencia es la medida cautelar menos severa que afecta el derecho a la libertad de la persona en distintos grados conforme a la decisión jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo a disponiendo su libertad, pero conminándolo a cumplir determinadas reglas de conducta.

Por su parte San Martín (2012), señala que la comparecencia es una medida provisional personal que presupone una mínima constricción posible de la libertad personal.

2.2.1.9.5.1.2.4. Internación Preventiva

San Martín (s/f) señala que en el Derecho Comparado, el internamiento de un anormal psíquico está considerado como una medida alternativa o sustitutiva a la detención judicial, que viene a suponer una vía de aplicarle a fin de someterlo a un tratamiento determinado o especial. Allí se incluye a los toxicómanos, alcohólicos e, inclusive, a quien sea susceptible de propagar alguna enfermedad contagiosa, previéndose la ordenación de medidas médicas pertinentes.

En suma, la internación preventiva es una medida que puede ordenar el juez de investigación preparatoria para internar al imputado en un establecimiento psiquiátrico, cuando mediante dictamen pericial se ha establecido fehacientemente que el imputado sufre de graves alteraciones o insuficiencia en sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros.

2.2.1.9.5.1.2.5. Impedimento de Salida

Esta medida consiste en una restricción al derecho constitucional de libertad de tránsito dentro del territorio nacional, así como al derecho de salir del mismo lugar o del lugar de residencia, sin previo aviso o autorización del juzgado.

El impedimento de salida, constituye una medida cautelar personal, consistente en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo (distrito, ciudad, provincia o departamento) o a todo el territorio nacional (impidiendo viajar al extranjero), según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radicada en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, pues también se extiende al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendente a garantizar la "indagación de la verdad".

No obstante ello, el derecho comparado ha encontrado el fundamento de esta medida en la idea de impedir la fuga del imputado. Borona (2008), sostiene que el impedimento de salida, sin duda no supone la posibilidad absoluta de evitar la

posible fuga pero hay que tener en cuenta que, al menos, puede hacerla más difícil y, de ese modo, disminuir el riesgo de fuga. El imputado en esas condiciones, sobre todo de huir al extranjero sin la documentación en regla, ve dificultada sus posibilidades de subsistir y trabajar

2.2.1.9.5.1.2.6. Suspensión Preventiva de Derechos

San Martín (1974), refiere que las medidas preventivas personales (o medidas de suspensión preventiva de derechos) son próximas a las medidas cautelares personales, pero en puridad son esencialmente distintas a ellas. En efecto, estas medidas si bien pueden suponer una restricción provisional del mismo bien jurídico o derecho que sería afectado por una pena, no cumple una función sustancialmente cautelar —el imputado no puede alterar su ejecución con antelación a su imposición— sino una función preventiva de ulteriores delitos del imputado, que ha revelado una cierta peligrosidad al haber cometido un determinado delito.

Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

- Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.
- Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.
- Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
- Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.
- Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel o la suspensión temporal de visitas

2.2.1.9.5.2. Medidas Coercitivas Reales

2.2.1.9.5.2.1. Definiciones

A diferencia de las *medidas de coerción personal*, las *reales* recaen sobre el patrimonio del imputado o de un tercero. En estos casos, la limitación incide sobre la libertad de disposición de un determinado bien, sea mueble o inmueble; la restricción gravita sobre el patrimonio. Aragüena (1991), de modo genérico, define las medidas de coerción real “como aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo sobre el patrimonio del legalmente obligado a su prestación, están específicamente orientadas al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho punible por el que se procede a declarar en su día la sentencia”.

Por su parte San Martín (2013), las define como “aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo sobre bienes jurídicos patrimoniales, están funcionalmente ordenadas a hacer posible la efectividad de las consecuencias jurídicas económicas de la infracción penal a declarar en la sentencia condenatoria” (p. 312).

Es claro, entonces, que las *medidas de aseguramiento reales* limitan el patrimonio del imputado; imposibilitan la libre disposición de determinados bienes con el único propósito de garantizar la responsabilidad civil del sentenciado penalmente (Landrove, 1976, p. 159).

2.2.1.9.5.2.2. Clases de Medidas Coercitivas Reales

2.2.1.9.5.2.2.1. Embargo

Hurtado (2013), señala que el embargo es una medida cautelar de carácter real, y como tal obedece no a una simple pretensión civil, sino que corresponde en principio a una finalidad concreta, asegurar la tutela judicial efectiva en cuanto al pago de la reparación civil a fijarse no necesariamente en sentencia, sino que puede ser, cuando se tenga que establecer el pago de la reparación civil en una salida alterna al proceso como la aplicación del principio de oportunidad, de acuerdo preparatorio o una terminación judicial.

Al respecto, Sánchez (s/f), precisa que el embargo “constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria; supone la retención preventiva de los bienes del investigado”.

2.2.1.9.5.2.2.2. Incautación

Gálvez (2013), sostiene que la incautación es la medida cautelar dictada sobre bienes o activos, que se presume, constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, para asegurar la concreción de su decomiso. Asimismo, también puede recaer sobre los bienes de las organizaciones delictivas o sobre los bienes de propiedad del agente por un valor equivalente al de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, que hubiese transferido a terceros de modo definitivo o los mantuviese ocultos, con la finalidad de asegurar su decomiso, llegando al momento.

El mismo autor refiere que la incautación es una medida eminentemente procesal, y no una consecuencia accesoria del delito; por esta, el titular del bien o derecho queda impedido de transferirlo. Convertirlo, trasladarlo, precisamente porque la titularidad del bien o derecho materia de la incautación, queda sometido al resultado de la resolución final del proceso, donde puede disponerse el decomiso, la destrucción del bien o la devolución a su titular. A través de esta medida se busca obtener y asegurar los bienes utilizados o vinculados a la comisión del delito. En este caso, el fiscal o la parte legitimada podrán requerir al juez de la investigación preparatoria la incautación de los bienes vinculados al delito.

2.2.1.9.5.2.2.3. Inhibición

La inhibición permite al órgano jurisdiccional obligar al investigado a no disponer o gravar sus bienes en tanto se realiza la investigación, con ello se busca evitar que el imputado desaparezca, oculte o transfiera los bienes con los cuales—de darse una sentencia condenatoria en su contra— podría hacerse efectiva la reparación civil. Como dice Sánchez (2004), “se trata de una medida muy útil para asegurar el posible resarcimiento por el delito cometido”.

2.2.1.9.5.2.2.4. Desalojo preventivo

Esta medida coercitiva procede en el delito de usurpación. El juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado.

2.2.1.9.5.2.2.5. Medidas anticipadas

El juez, excepcionalmente, a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas Anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

2.2.1.9.5.2.2.6. Medidas preventivas contra las personas jurídicas

El juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
- La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades.
- El nombramiento de un administrador judicial.
- El sometimiento a vigilancia judicial.
- Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el Art. 105° del Código Penal. En los delitos ecológicos la suspensión o la clausura durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial.

2.2.1.10. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA

2.2.1.10.1. Definiciones

Velásquez (2008), refiere que la defensa técnica, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) la defensa material que realiza el

propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y, b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor. Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aun cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.

“Los medios de defensa técnica tienen por finalidad anular el proceso, suspenderlo o archivarlo. Medios de defensa técnica, como remedios que permitirán llevar un proceso con todos los requisitos exigidos por él, subsanándolos o simplemente eliminándolos” (Ferrero, 1980, p. 39).

Benavente (2008), precisa que “los medios técnicos de defensa son cuestiones jurídicas cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio”. Añade el citado autor que la finalidad de los medios de defensa técnica es anular el proceso, suspenderlo o archivarlo.

2.2.1.10.2. Características

Velásquez (2008), señala que la defensa técnica es la de mayor relieve en el procedimiento penal, pudiendo resumirse en las siguientes características principales:

- a) El derecho a la asistencia letrada consiste en la facultad que tiene el imputado de elegir un abogado de su confianza. En virtud de esa misma facultad, puede también revocar el nombramiento del defensor y designar a otro.
- b) La actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del defendido. El Abogado defiende los intereses del imputado y como tal se constituye en un alter ego procesal, algo así como el oído y la boca jurídica del inculpado.
- c) El derecho de defensa es irrenunciable. Si el inculpado asume una actitud pasiva en el proceso y no quiere defenderse, manifestando su rechazo a la asistencia de letrado, el ordenamiento jurídico prevé la actuación del defensor quien aparece en legítimo mecanismo de autoprotección del sistema, para cumplir con las reglas del

juego de la dialéctica procesal y de la igualdad de las partes, como lo expresa Moreno Catena.

- d)** La defensa técnica es obligatoria. Debe manifestarse cuando el imputado ha sido detenido por la policía o cuando no estando en dicha situación ha de producirse el primer interrogatorio. Pero sobre todo es obligatoria la defensa técnica en el procedimiento penal, aun cuando la ley considera posible la intervención de persona idónea para asumir el cargo en la declaración del imputado.

2.2.1.10.3. Formas de Medios de Defensa Técnica

2.2.1.10.3.1. La Cuestión Previa

San Martín (2006), señala que la cuestión previa es un medio de defensa técnico que permite oponerse a la prosecución del proceso penal, por no haberse cumplido con las condiciones necesarias que la ley exige para el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, Noguera (s.f.), ha señalado que las cuestiones previas son un obstáculo o medio defensivo del que hace uso el imputado cuando le falta a la denuncia algún presupuesto procesal, es decir, sin hallarse expedita la acción penal por faltar algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales.

Para Peña (s.f.), la cuestión previa es un “medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida. (...) es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados”.

2.2.1.10.3.2. La Cuestión Prejudicial

Clariá (1960), ha señalado que las cuestiones prejudiciales tienen naturaleza sustancial y trascendencia procesal. Son sustanciales porque se vinculan directamente con la existencia del delito en cuanto a uno de sus elementos, penetrando en el campo realizador por constituir impedimentos a los poderes de realización penal y restringiendo el contenido sustancial de la imputación y del fallo. Sus efectos procesales se muestran en la paralización del trámite, en la necesaria

atribución de competencia extrapenal y en el planteamiento de una limitación al sistema probatorio de las libres convicciones... esa extrapenalidad del trámite y de la decisión de la cuestión prejudicial, pone límites temporarios al ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción penales, los cuales, una vez reestablecidos en su ejercicio, ha de sufrir la limitación impuesta por el contenido sustancial de aquella decisión”.

Por su parte, González (1993), puntualiza que la cuestión prejudicial tiene que estar pendiente de resolución o haber sido planteada posteriormente a la iniciación del proceso penal. Por tanto, si ya fue resuelta antes no se trataría de una cuestión prejudicial sino de una “anterior.

Según expresa, Calderón (2007), las cuestiones prejudiciales son cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto inculcado. Tales cuestiones no integran la instrucción pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente.

Almagro (1994), señala que la prejudicialidad es una circunstancia que se produce por la relación de conexión entre las diversas ramas del derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción, que se impone por razones de seguridad jurídica para que sea solo un órgano el que decida sobre el tema de su especialidad y no órganos distintos que pueden llegar a conclusiones contradictorias. La prejudicialidad guarda una conexión de lógica jurídica con el tema que se debate, de tal manera que la decisión que exige está siempre ligada, en relación de subordinación, con el objeto principal del proceso.

2.2.1.10.3.3. Las Excepciones

Siguiendo al profesor Cubas (s.f.), la excepción consiste en el derecho de petición intraproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contraargumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

Por su parte, Calderón (2011), refiere que las excepciones son medios de defensa que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de delitos o faltas con el fin de excluirla acción penal contra ellos incoada. Este pedido se formula sobre la base de determinada circunstancia que extingue la acción penal.

En resumen, las excepciones en su conjunto son concebidas como medios de defensa técnicos que deduce el imputado con la finalidad de poner fin o regularizar la tramitación del proceso en que se le viene investigando.

2.2.1.10. LA SENTENCIA

2.2.1.11.1. Definiciones

Para San Martín (2006), siguiendo a Gómez (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata (1998), señala que dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.11.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.11.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006), los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de

correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado

y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

- **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
- **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).
- **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los

elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).
- **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).
- **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).
- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la

comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV,

V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el

injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio,

el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la

responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

- **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- **Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).
- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).
- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.11.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La **Sala Penal Liquidadora Transitoria de cañete**, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en

segunda instancia por los Jueces de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.12. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.12.1. Definición

García (1975) siguiendo a Giovanni Leone, señala que los medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez.

Por su parte Montero & Flores (2001). sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada.

Mientras para Oré (1999), la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una

resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos.

Así San Martín (1999), manifiesta que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad”.

En consecuencia Sánchez (2004), refiere que los medios de impugnación “(...) son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas”.

Por su parte Doig Díaz (2005), citando a Díaz Méndez sostiene que “con objeto de incrementar las garantías de justicia de las resoluciones judiciales, el ordenamiento procesal concede a las partes la posibilidad de combatir los errores en que pudieran haber incurrido los titulares de los órganos jurisdiccionales, mediante un conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte disconforme por una determinada resolución judicial puede obtener su revisión, bien por el mismo órgano judicial autor de tal resolución, bien por otro superior”.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La sentencia puede ser objeto de impugnación. En tal sentido, el juzgador preguntará al fiscal y los defensores, según corresponda, si interponen recurso de apelación. La parte que se siente afectada por la resolución podrá impugnarla, no siendo necesario que lo fundamente en dicho acto, también podrá reservarse el derecho a hacerlo. El plazo para impugnar la sentencia es de cinco días a partir de la notificación de la resolución (Art. 414); y si se ha interpuesto oralmente en la sentencia, se deberá formalizar por escrito en el plazo de cinco días (Art. 405.2). El juicio de apelación será materia de estudio en el capítulo sobre medios impugnatorios.

En el expediente N°00055-2009-0-0801-JR-PE-02 materia de estudio los fundamentos que se han tenido en consideración son:

A) FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE:

La sentenciada J.J.A.A., fundamenta su recurso de apelación argumentando como expresión de agravios que:

a) En ningún momento se ha acreditado que la recurrente haya actuado dolosamente para perpetrar un ilícito, ya que si bien es cierto que en pleno proceso de Evaluación de Personal convocado por la UGEL- Cañete, en el mes de febrero del dos mil ocho, en donde presento una declaración jurada, el cual refería que pertenecía al tercio superior promocional de la promoción 1994-1998 del Instituto Pedagógico José María Escriba de Balaguer de Cañete, y que realmente no pertenecía a dicho tercio superior, empero, la recurrente en ningún momento actuó con animus doloso, toda vez que la recurrente y como es conocido el dispositivo que genero muchas confusiones, no especificada técnicamente si el tercio superior era de la especialidad o genéricamente, pues la recurrente en la creencia que era de la especialidad de Matemáticas, **al cual si pertenece a dicho tercio**, adjunto dicha declaración jurada, es decir su intencionalidad no era delictuosa.

b) Que, no se ha tomado en cuenta que el Decreto Supremo número 004-2008-ED de fecha once de Enero del dos mil ocho, emitida por el Ministerio de Educación, ya que dicha norma creó una serie de confusiones, lo que motivó que ulteriormente se anulara por no ser específica y clara, lo que conlleva a que su persona no ha actuado con animus doloso, tanto más si la propia UGEL, jamás le confeccionó contrato alguno, menos aun no le canceló suma de dinero alguna por los dos meses que laboró ad honores en el Colegio José Buenaventura Sepúlveda, lo que evidentemente no generó daño alguno al Estado.

c) Que, jamás la UGEL número 08, le inició un proceso administrativo alguno, para efectuar su descargo que la ley confiere, lo que resulta un vicio ineludible en dicha investigación, por lo que al no haberse iniciado procedimiento disciplinario por el Órgano de Control, no se evidencia la acción dolosa de su parte, más la confusión que generó dicha norma que fuera anulada, considera que no existe conciencia ni voluntad de transgredir la presunción de veracidad de un acto administrativo, por lo que amerita la absolución.

B) FUNDAMENTOS FACTICOS:

De la acusación fiscal se aprecia que se le imputa a la sentenciada J.J.A.A., que con fecha 04-FEB-2008, haber presentado ante la Unidad de Gestión Educativa Local número 08-Cañete, una solicitud de postulante a una de las plazas de Contrato de Docentes de Cañete, adjuntando documentos, entre los cuales presento una declaración escrita, en la que expresamente declarado BAJO JURAMENTO, encontrarse en el TERCIO SUPERIOR PROMOCIONAL de la promoción 1994-1998, en la especialidad de Educación Secundaria – Matemática del Instituto Superior Pedagógico Publico: “José María Escrivá de Cañete”, lo cual era un requisito de ley establecido por el Decreto Supremo 004-2008-ED del Ministerio de Educación, en el sentido que era requisito fundamental para ser contratado como docente a partir del año lectivo dos mil ocho, en las Instituciones Educativas Publicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, **ser profesor egresado, dentro del tercio superior del cuadro de méritos promocional**, y los postulantes en la primera fase debían acreditar pertenecer al Tercio Superior Promocional, para ello se les exigía la presentación de una constancia expedida por la Universidad o Instituto donde habían cursado estudios o la presentación de una declaración jurada suscrita por el postulante, que obligada a la UGEL a realizar la verificación ya sea de la constancia o de la declaración jurada y que realizada las verificaciones de ley, se llegó a determinar que la acusada no pertenece al Tercio Superior Promocional, y el documento anexo contiene una declaración falsa en un procedimiento administrativo, con el fin de lograr una plaza como docente en el Centro Educativo José B. Sepúlveda Fernández.

C. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

a) Que, el proceso penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados. Además a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgado haya llegado a la

certeza respecto de la responsabilidad penal de los encausados, la cual solo puede ser generada por una actuación suficiente, sin la que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el párrafo “e” del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

b) En el presente caso, el delito que se le atribuye a la apelante es el de Falsa declaración en procedimiento administrativo el mismo que requiere para su configuración que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, delito que se encuentra debidamente acreditado por cuanto se ha llegado a verificar que la condenada el 04-FEB-2008, presento una declaración jurada en la que indica encontrarse en el Tercio Superior Promocional de la promoción 1994 – 1998, en la especialidad de Educación Secundaria – Matemáticas del Instituto Superior Pedagógico Publico José María Escrivá de Cañete, la misma que obra a fojas ciento quince en original, ello respecto a la convocatoria de contratación de personal docente cuyas reglas se encontraban regidas por el D.S. número 004-2008-ED; sin embargo, luego de efectuarse la posterior fiscalización, se llegó a establecer que la procesada antes mencionada no se encontraba en el tercio superior promocional como refirió, sino que se encontraba en otra ubicación, a ello se le suma el oficio número 168-2008-ISPP “SJE”-DG, de fecha veinticinco de Marzo del dos mil ocho, en donde el Director General del Instituto Superior Pedagógico Publico “José María Escrivá” – Cañete, informa según el listado que adjunta que doña **J.J.A.A.**, se encuentra en el **cincuenta por ciento Superior**, conclusiones que no requieren de mayor análisis por cuando demuestran el proceder ilegal de la procesada, vulnerando la presunción de veracidad de su información.

c) De otro lado, la recurrente en su instructiva de fojas ciento cuarenticuatro a ciento cuarentiocho, indica que efectivamente adjunto la declaración jurada en la que indico que se encontraba en el tercio superior promocional y que estando trabajando dos meses, le llego un documento de control interno con un informe negativo y considera que no ha cometido delito alguno; sin embargo, al respecto, lo anteriormente manifestado por la procesada no hace más que poner en relieve que ésta tenía pleno conocimiento que participar en el concurso para contratación de personal docente se

requería contar con el requisito especial (Tercio Superior Promocional), el cual ella no tenía y que no se encontraba en tal ubicación, procediendo por tanto a realizar la declaración jurada materia de autos, insertando datos falsos en un procedimiento administrativo de concurso de contratación de personal docente, configurándose con ello los elementos constitutivos del delito materia de pronunciamiento, como es conocimiento y voluntad de llevar adelante la acción, por lo que deberá confirmarse la resolución impugnada.

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003): Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no haber lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N°124.

2.2.1.12.3.2. Recurso de Nulidad

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292° del C de PP; en el cual se establecía:

De conformidad con el Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad procedía contra:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cubas, precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor. De conformidad con éste principio, cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano

jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal. Como quiera que se trate de un proceso sumario, en segunda instancia intervino la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete.

La sentenciada J.J.A.A., fundamenta su recurso de apelación argumentando como expresión de agravios que:

- A) En ningún momento se ha acreditado que la recurrente haya actuado dolosamente para perpetrar un ilícito, ya que si bien es cierto que en pleno proceso de Evaluación de Personal convocado por la UGEL- Cañete, en el mes de febrero del dos mil ocho, en donde presento una declaración jurada, el cual refería que pertenecía al tercio superior promocional de la promoción 1994-1998 del Instituto Pedagógico José María Escriba de Balaguer de Cañete, y que realmente no pertenecía a dicho tercio superior, empero, la recurrente en ningún momento actuó con animus doloso, toda vez que la recurrente y como es conocido el dispositivo que genero muchas confusiones, no especificada técnicamente si el tercio superior era de la especialidad o genéricamente, pues la recurrente en la creencia que era de la especialidad de Matemáticas, **al cual si pertenece a dicho tercio**, adjunto dicha declaración jurada, es decir su intencionalidad no era delictuosa.
- B) Que, no se ha tomado en cuenta que el Decreto Supremo número 004-2008-ED de fecha once de Enero del dos mil ocho, emitida por el Ministerio de Educación, ya que dicha norma creo una serie de confusiones, lo que motivo que ulteriormente se anulara por no ser específica y clara, lo que conlleva a que su persona no ha actuado con animus doloso, tanto más si la propia UGEL, jamás le confecciono contrato alguno, menos aun no le cancelo suma de dinero alguna por los dos meses que laboro ad honores en el Colegio José Buenaventura Sepúlveda, lo que evidentemente no genero daño alguno al Estado.
- C) Que, jamás la UGEL número 08, le inicio un proceso administrativo alguno, para efectuar su descargo que la ley confiere, lo que resulta un vicio ineludible en dicha investigación, por lo que al no haberse iniciado procedimiento

disciplinario por el Órgano de Control, no se evidencia la acción dolosa de su parte, más la confusión que generó dicha norma que fuera anulada, considera que no existe conciencia ni voluntad de transgredir la presunción de veracidad de un acto administrativo, por lo que amerita la absolución (Expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02).

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR EL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A) Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B) Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber

antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C) Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A) Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B) Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. DEL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en el N° 0055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de declaración falsa en procedimiento administrativo en el código penal

El delito Declaración Falsa en Procedimiento Administrativo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XVIII Delitos contra la Administración pública.

2.2.2.2.3. El delito de declaración falsa en procedimiento administrativo

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Falsa declaración en procedimientos administrativos se encuentra previsto en el Art. 411° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A) Bien jurídico protegido.- La reconstrucción de un bien jurídico penal determinado, una labor de este tipo cumple al menos dos roles distintos: permite entregar un argumento a favor de una justificación de la existencia de una categoría de normas penales.

B) Sujeto activo.- Es la autoridad o funcionario público que procede a dictar una resolución administrativa, necesariamente emanada de este titular de la función pública.

C) Sujeto pasivo.- Es la propia administración pública, en cuanto es titular del bien jurídico de la función pública, de la cual emana el derecho-deber a la exigencia del correcto funcionamiento y ejercicio de la actividad administrativa por parte de los titulares a los que la misma corresponde.

D) Resultado típico.- Resultado típico es también conocido como la consumación delictiva, es decir la ejecución plena de la conducta, provocando la lesión del bien jurídico.

E) Acción típica (Acción indeterminada).- La prevaricación funcional consiste en dictar una resolución arbitraria por parte de un funcionario público, en un asunto administrativo, sobre el cual tenga competencia

F) El nexo de causalidad (ocasiona).- En realidad este viene a ser presupuesto de responsabilidad, que sirve para determinar el límite o medida de ésta. Es decir, el sujeto solo va a indemnizar el daño provocado por su acción y no otro.

Nuestros tribunales han analizados el tema en forma muy clara indicando que el requisito del nexo causal debe encontrarse presente en la responsabilidad civil contractual, extracontractual y objetiva (Sala primera de la corte suprema de justicia, 1990).

El Dr: Pérez Vargas (s.f.) en la monografía “Responsabilidad civil Extracontractual”, afirma: “el nexo de causalidad entre conducta y daño es uno de los elementos de la responsabilidad subjetiva, esto significa, en síntesis, que el daño debe ser la consecuencia directa e inmediata de la conducta, para los efectos del Resarcimiento” (pág. 81-82).

a) Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “*conditio sine qua non*”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b) Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

G) La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

Ante lo mencionado, en el expediente N°00055-2009-0-0801-JR-PE-02 materia de estudio en relación al **Tipo objetivo**, se ha probado que para postular a una plaza de docente, convocada por la UGEL ocho, la acusada presentó como documentos acreditativos que reunía el perfil idóneo para dicha postulación, además de la copia de su título como Profesora de Educación Secundaria, DNI, una declaración BAJO JURAMENTO de **estar en el Tercio Superior Promocional**, conforme fluye del documento que en original corre a fojas 115.- **Documento que resultó contener una declaración falsa**, pues según el oficio 168-2008 del 25 de marzo del 2008 , obrante

a fojas 26 al 30, remitida por el Director General del Instituto Superior Pedagógico José María Escrivá, comunicando que la acusada **J.J.A.A. No pertenece al Tercio Superior Promocional**, sino al 50 por ciento superior, por lo que en dicha fecha no cumplía con el requisito exigido por la UGEL.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Criterios de determinación de la culpa:

- **La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

- **La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Son inaplicables a este delito, por constituir su reverso ontológico, las eximentes de legítima defensa, que puede suponer el ejercicio de violencia, intimidación o fuerza en las cosas, para la defensa de un derecho propio, pero siempre dentro de las vías legales y de ejercicio legítimo de un derecho. Al margen de ellos, pueden aplicarse a este delito, siempre que se den sus propios requisitos, todas las demás eximentes previstas en el art. 20.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La figura es dolosa. El dolo radica, en el caso planteado en la voluntad consciente de auto atribuirse falsamente ante la autoridad judicial la autoría o la complicidad en un hecho punible.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

La expresión grado de desarrollo del delito o *iter criminis* alude al camino o curso de delito, es decir el proceso que alude a su total consumación. Los grados de desarrollo del delito son: consumado, frustrado y tentativa.

El delito de **Declaración Falsa en Procedimiento Administrativo** se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

Ante lo precedente, en el expediente **N°00055-2009-0-0801-JR-PE-02** materia de estudio en relación al **Tipo subjetivo**, se ha probado que la encausada actuó con dolo, que importa la voluntad y conocimiento de realizar el tipo penal, pues sabía que dicha Declaración Jurada contenía una falsa declaración, y a sabiendas lo presento ante la UGEL porque le permitiría acceder a una plaza de docente, logrando celebrar el Contrato de Trabajo de personal docente para las Instituciones Educativas Publicas, de fecha 03 de Marzo del 2008, como fluye del contrato de foja 47.

2.2.2.2.3.6. La responsabilidad penal del delito materia de estudio

En el expediente **N°00055-2009-0-0801-JR-PE-02** materia de estudio, con relación a la responsabilidad penal de la acusada se ha llegado a establecer lo siguiente:

- 1) Que, si bien es cierto que acusada NO ha reconocido los cargos, adoptando como tesis de defensa que luego de tomar conocimiento de las acciones del Órgano de Control una persona le dijo que habían cometido una ligereza y que cuando reclamo no podía ir hasta la Sede de la Región en Huacho; Tales afirmaciones no resisten el menor análisis lógico, toda vez que en el hipotético negado de haber ocurrido lo que afirma, no se le hubiera formulado denuncia alguna; Además en su declaración instructiva ha aceptado haber presentado la declaración jurada conteniendo una información falsa, como uno de los requisitos que se le solicitada para ser admitida como postulante; Que la acusada no podría haber acusado encontrarse en error al otorgar dicha declaración jurada, porque le hubiese bastado acercarse al Instituto José María Escriba a tramitar dicha constancia, que le hubiera permitido informarse a la acusada de no encontrarse dentro del Tercio Superior, Sin embargo lejos de realizar ese trámite

ex profesamente confecciono presentando ante la UGEL la declaración jurada conteniendo la falsa información y que por su condición de docente y formación superior no podía confundir el encontrarse en el Tercio Superior Promocional con encontrarse en el cincuenta por ciento superior.

- 2) Que, si bien es cierto que actualmente ha sido modificada la norma que exigía como requisito para postular a un contrato de docente, el de encontrarse en el tercio superior, ello no modifica su responsabilidad en el delito cometido, pues al presentar una declaración jurada conteniendo una falsa información en la fecha que cometió el ilícito constituía una vulneración a la certeza de la fuente de convicción presuntamente proporcionada por la administrada, en este caso por parte de la acusada, que le permitió soslayar a sus probables competidores.
- 3) Que la conducta de la acusada, no encuentra causa de justificación ni exculpación previstas en el artículo 20 del Código Penal, pues de la acusada podía esperarse una conducta distinta a la realizada dado su condición de docente y tener Instrucción Superior, sin embargo no realizó la conducta esperada, sino más bien optó por realizar una conducta reprochable penalmente.- Por lo que al haber quedado acreditada su responsabilidad penal, debe ser sancionada conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal.

2.2.2.2.3.7. Determinación de la pena y reparación civil del expediente materia de estudio

En el expediente N°00055-2009-0-0801-JR-PE-02 materia de estudio para los efectos de la imposición de la pena, se tuvo en cuenta en principio la “pena tipo”, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de los parámetros mínimos y máximos, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurran atenuantes generales y específicas jurídicamente válidos; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contaren los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y seis del código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado código; siendo ello así, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta las circunstancias que llevaron a cometer el delito,

que la encausada no registra antecedentes penales ni policiales como fluye del tercer considerando, por lo que se debe ser tratada como una reo primaria; Por lo que la juzgadora considera procedente, la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, por concurrir los requisitos que exige el artículo 57° del Código Penal, pues por las circunstancias, naturaleza y modalidad del hecho punible como la personalidad de la agente hacen prever que no cometerá nuevo delito.

No se ha acreditado que la acusada haya real y efectivamente reparado el daño causada, por lo que corresponde aplicar al caso de autos lo regulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la entidad agraviada, como es el gasto de iniciar un procedimiento con la consiguiente verificación de datos, lo que importa un costo; y que si bien no se ha realizado prueba a determinar el monto, ello no obsta para que sea meritudo prudencialmente por la juzgadora.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa (Anónimo. s.f. párr. 2-3.).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló

pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el **delito de falsa declaración en procedimiento administrativo** existentes en el expediente N° **00055-2009-0-0801-JR-PE-02**, perteneciente al **Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete**, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el **delito de falsa declaración en procedimiento administrativo**. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° **00055-2009-0-0801-JR-PE-02**, perteneciente al **Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete**, del Distrito Judicial de Cañete; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación

de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

3.8. Justificación de ausencia de hipótesis

La ausencia de hipótesis es porque; las sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

3.9. Universo muestral

El Universo Poblacional, conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, siendo que la MUESTRA es el expediente judicial concluido del Distritos Judicial de Cañete , Expediente N° **00055-2009-0-0801-JR-PE-02** sobre el **delito de falsa declaración en procedimiento administrativo**, tramitado en primera Instancia ante el **Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete** y conocido en Segunda Instancia por la **Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete.**

	<p>Resolución N° 25.- Cañete, Siete de Junio Del año dos mil once</p> <p>VISTA; la instrucción seguida contra J.J.A.A., por el Delito contra la Administración de Justicia –Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – en agravio de la U.G.E.L. 08 – Cañete</p> <p><u>GENERALES DE LEY DE LA IMPUTADA:</u> J.J.A.A., Identificada con DNI N° 15357960, de 38 años de edad, nacida el 31 de Enero de 1973, en Mala – Cañete- Lima, hija de Pablo Aburto Saravia y doña Rufina Arias Acuña, casada, con instrucción Superior Completa, tiene un hijo, de ocupación docente, no se encuentra laborando en la actualidad, mide 1.55 metros de estatura, domicilia en Urbanización San Isidro Labrador Manzana F, lote 13, Distrito de San Vicente – Cañete – Lima.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p><u>IMPUTACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:</u> Que, se atribuye a la acusada J.J.A.A., que con</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>									8	

	<p>TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>Luego de tomar conocimiento de la noticia criminal, se confecciono el Informe Legal de la UGEL 08, y con los recaudos que le acompañan a fojas uno y siguientes, el procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lima formuló denuncia ante el Ministerio Público, la Fiscal Provincial, en su calidad de titular de la acción penal, de conformidad con las atribuciones que le confiere su ley Orgánica respectiva – Decreto Legislativo cero cuenta y dos, formalizo denuncia penal a fojas 124 al 125, la misma que por reunir las exigencias formales previstas en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales el Segundo Juzgado especializado Penal de Cañete abrió instrucción, mediante resolución de fecha 17 de Marzo del año 2009, obrante a fojas 127 al 128, bajo las pautas del proceso penal sumario, dictándose la Comparecencia de la encausada; Que vencidos los plazos de la instrucción se remitieron los autos al Fiscal Provincial, quien formulo su acusación escrita a fojas 174 al 176 poniéndose los autos a conocimiento de los sujetos de la relación procesal, a fin que formulen sus alegatos e informes orales respectivos, estos fueron presentados por el procurador Público regional Ad hoc a fojas 189 al 190, así como los de la defensa de la acusada a fojas 193 al195. Este proceso se incorporó al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete mediante resolución de fecha 02 de diciembre del 2009 a fojas 203; Reasumiendo funciones la suscrita como Juez de la causa a partir del 8 de Enero del 2011, fojas 220, por lo que la causa ha quedado expedita para ser sentenciada.</p> <p>DILIGENCIAS ACTUADAS PO9R EL</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>ÓRGANO JURISDICCIONAL:</u> De lo actuado en el nivel pre-jurisdiccional, como jurisdiccional se obtiene:</p> <p><u>PRIMERO:</u> A fojas 115 corre el original de la Declaración Jurada suscrita por la acusada Juana Jenny Aburto Arias con fecha 04 de Febrero del 2008, declarando bajo juramento encontrarse en el Tercio Superior Promocional, de la promoción 1994-1998, en la Especialidad de Educación Secundaria MATEMATICA del Instituto Superior Pedagógico Publico JOSE MARIA ESCRIBA de Cañete; A fojas 26 al 30 el oficio 168-2008 del 25 de Marzo del 2008 emitida por el Director General Vicente Enrique Fernández Gutiérrez del I.S.P.P. José María Escrivá, consignando que la acusada pertenece al 50 por ciento superior, es decir que NO PERTENECE al Tercio Superior Promocional; A fojas 47 el Contrato de Trabajo de personal docente para las Instituciones Educativas Públicas, de fecha 03 de Marzo del 2008 celebrado entre la UGEL 8 y la acusada, como docente en la Institución Educativa José B. Sepúlveda Fernández.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> A fojas 144 al 145, obra la declaración inductiva de la procesada J.J.A.A., quien manifestó que se considera inocente de los cargos formulados, con respecto a los hechos, en el mes de Febrero del 2008 se convocó a concurso para cubrir una plaza vacante como profesor en la Especialidad de matemáticas, en el Colegio José Buenaventura Sepúlveda, por lo presentó su currículo vital a la Institución, y se le requirió que adjuntara un documento que acredite estar dentro del tercio superior de la especialidad, en la respectiva promoción, por lo que adjunto una declaración jurada en donde especificaba que estaba dentro del tercio superior de su especialidad y no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obstante de estar laborando por espacio para dos meses, le llegó un documento de la UGEL 8 con fecha 30 de abril del 2008, solicitando la presentación de su constancia del tercio superior promocional, dándose con la sorpresa que el Órgano de Control ya había emitido un informe negativo en su contra, en donde se sustentaba que había falsedad en su declaración. Que la sacaron del trabajo en Abril del 2008, que al reclamar le habían dicho que se había cometido una ligereza pero no devolvieron el expediente de Asesoría Legal, porque iban a interponer la denuncia respectiva.</p> <p><u>TERCERO:</u> A fojas 134 obran los antecedentes penales, 206 al 207 los antecedentes policiales de la imputada, en los que no se registran anotaciones.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

	<p>daño, por lo que el delito se consuma independientemente de la consecución del fin del sujeto activo, de obtener una resolución contraria a la ley y del resultado del procedimiento administrativo (Manuel Frisancho Aparicio, Delitos contra la Administración de Justicia, Editorial Jurista Editores, Primera Edición, Setiembre 2000, página 151).</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de Derecho</p>	<p>QUINTO: Con relación al injusto penal, los hechos imputados a la acusada si se adecúan al tipo penal instruido por lo siguiente:</p> <p>A. En relación al <u>Tipo objetivo</u>, se ha probado que para postular a una plaza de docente, convocada por la UGEL ocho, la acusada presentó como documentos acreditativos que reunía el perfil idóneo para dicha postulación, además de la copia de su título como Profesora de Educación Secundaria, DNI, una declaración BAJO JURAMENTO de estar en el Tercio Superior Promocional, conforme fluye del documento que en original corre a fojas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con</i></p>											<p>40</p>

	<p>115.- Documento que resultó contener una declaración falsa, pues según el oficio 168-2008 del 25 de marzo del 2008 , obrante a fojas 26 al 30, remitida por el Director General del Instituto Superior Pedagógico José María Escriva, comunicando que la acusada J.J.A.A No pertenece al Tercio Superior Promocional, sino al 50 por ciento superior, por lo que en dicha fecha no cumplía con el requisito exigido por la UGEL.</p> <p>B.En relación al <u>Tipo subjetivo</u>, se ha probado que la encausada actuó con dolo, que importa la voluntad y conocimiento de realizar el tipo penal, pues sabía que dicha Declaración Jurada contenía una falsa declaración, y a sabiendas lo presento ante la UGEL porque le permitiría acceder a una plaza de docente, logrando celebrar el Contrato de Trabajo de personal docente para las Instituciones Educativas Publicas, de fecha 03 de Marzo del 2008, como fluye del contrato de foja 47.</p> <p>Por lo que se concluye en un juicio de tipicidad positivo respecto de los hechos imputados deviniendo en una conducta típica y por lo tanto relevante para nuestro ordenamiento jurídico penal.</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
<p>Motivación Penal</p>	<p>SEXTO: Con relación a la responsabilidad penal de la acusada se ha llegado a establecer lo siguiente:</p> <p>C. Que, si bien es cierto que acusada NO ha reconocido los cargos, adoptando como tesis de defensa que luego de tomar</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal</p>										

	<p>conocimiento de las acciones del Órgano de Control una persona le dijo que habían cometido una ligereza y que cuando reclamo no podía ir hasta la Sede de la Región en Huacho; Tales afirmaciones no resisten el menor análisis lógico, toda vez que en el hipotético negado de haber ocurrido lo que afirma, no se le hubiera formulado denuncia alguna; Además en su declaración instructiva ha aceptado haber presentado la declaración jurada conteniendo una información falsa, como uno de los requisitos que se le solicitada para ser admitida como postulante; Que la acusada no podría haber acusado encontrarse en error al otorgar dicha declaración jurada, porque le hubiese bastado acercarse al Instituto José María Escriba a tramitar dicha constancia, que le hubiera permitido informarse a la acusada de no encontrarse dentro del Tercio Superior, Sin embargo lejos de realizar ese trámite ex profesamente confecciono presentando ante la UGEL la declaración jurada conteniendo la falsa información y que por su condición de docente y formación superior no podía confundir el encontrarse en el Tercio Superior Promocional con encontrarse en el cincuenta por ciento superior.</p> <p>D. Que, si bien es cierto que actualmente ha sido modificada la norma que exigía como requisito para postular a un contrato de docente, el de encontrarse en el tercio superior, ello no modifica su responsabilidad en el delito cometido, pues</p>	<p><i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>al presentar una declaración jurada conteniendo una falsa información en la fecha que cometió el ilícito constituía una vulneración a la certeza de la fuente de convicción presuntamente proporcionada por la administrada, en este caso por parte de la acusada, que le permitió soslayar a sus probables competidores.</p> <p>E. Que la conducta de la acusada, no encuentra causa de justificación ni exculpación previstas en el artículo 20 del Código Penal, pues de la acusada podía esperarse una conducta distinta a la realizada dado su condición de docente y tener Instrucción Superior, sin embargo no realizo la conducta esperada, sino más bien opto por realizar una conducta reprochable penalmente.- Por lo que al haber quedado acreditada su responsabilidad penal, debe ser sancionada conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal.</p>	<p><i>acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p><u>DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:</u> <u>SETIMO:</u> Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio la “pena tipo”, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de los parámetro mínimos y máximos, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente validos; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>											

	<p>circunstancias a que se contaren los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y seis del código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado código; siendo ello así, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta las circunstancias que llevaron a cometer el delito, que la encausada no registra antecedentes penales ni policiales como fluye del tercer considerando, por lo que se debe ser tratada como una reo primaria; Por lo que la juzgadora considera procedente, la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, por concurrir los requisitos que exige el artículo 57° del Código Penal, pues por las circunstancias, naturaleza y modalidad del hecho punible como la personalidad de la agente hacen prever que no cometerá nuevo delito.</p> <p>OCTAVO: No se ha acreditado que la acusada haya real y efectivamente reparado el daño causada, por lo que corresponde aplicar al caso de autos lo regulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la entidad agraviada, como es el gasto de iniciar un procedimiento con la consiguiente verificación de datos, lo que importa un costo; y que si bien no se ha realizado prueba a determinar el monto, ello no obsta para que sea meritudo prudencialmente por la juzgadora.</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de declaración falsa en procedimiento administrativo; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete-Cañete, 2016.

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de Humanidad, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del principio de correlación	<p>DECISION JUDICIAL: Que, siendo de aplicación a los hechos lo prescrito por los artículos uno, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, artículo cuatrocientos once del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, evaluando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que autoriza la ley, Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Primera Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete: FALLA CONDENANDO a la acusada J.J.A.A., como autora del delito Contra la Administración de Justicia Contra la Función Jurisdiccional – DECLARACIÓN FALSA EN PROCEDIMIENTO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es</p>					X					

	<p>ADMINISTRATIVO, en agravio de la U.G.E.L. 08-CANETE, Le impongo DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAL, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba del plazo de UN AÑO bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso ni autorización del juez de la causa, b) Concurrir al Juzgado en forma personal y obligatoria mensual a fin de informar y justificar sus actividades, y firmar el libro de sentenciados, c) No frecuentara lugares ni personas de dudosa o mala reputación, d) Se abstendrá del consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes y mantendrá una conducta intachable; en el entendido que el incumplimiento de cualesquiera de dichas reglas de conducta dará lugar a la aplicación de cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° y en el caso de la comisión de un nuevo delito doloso la aplicación del artículo 60° del Código Penal; FIJA: En la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL, que la sentenciada deberá pagar a favor de la agraviada; y MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que se la presente, se inscriba en el registro respectivo, se expida el testimonio y boletín de condenas para su anotación en las Instituciones correspondientes, archivándose en su oportunidad conforme a ley.</p>	<p><i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple!</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>

		<i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>Que, de la sentencia mencionada líneas arriba se advierte que el Ministerio público ha mostrado su conformidad en el momento de la diligencia de acto público de lectura de sentencia, y como tal solo ha sido la procesada Juana Jenny Aburto Arias, quien apela la recurrida que es materia de pronunciamiento, habiendo fundamento dicho recurso dentro del término legal, por lo que será solo en este extremo en que se emitirá pronunciamiento respetando los principios de no reforma en peor.</p> <p><u>TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE:</u></p> <p>La sentenciada Juana Jenny Aburto Arias, mediante escrito de fojas doscientos cuarentinueve a doscientos cincuentuno; fundamenta su recurso de apelación argumentando como expresión de agravios que: a) En ningún momento se ha acreditado que la recurrente haya actuado dolosamente para perpetrar un ilícito, ya que si bien es cierto que en pleno proceso de Evaluación de Personal convocado por la UGEL-Cañete, en el mes de febrero del dos mil ocho, en donde presento una declaración jurada, el cual refería que pertenecía al tercio superior promocional de la promoción 1994-1998 del Instituto Pedagógico José María Escriba de Balaguer de Cañete, y que realmente no pertenecía a dicho tercio superior, empero, la recurrente en ningún momento actuó con animus doloso, toda vez que la recurrente y como es conocido el dispositivo que genero muchas confusiones, no especificada técnicamente si el tercio superior era de la especialidad o genéricamente, pues la recurrente en la creencia que era de la especialidad de Matemáticas, al cual si pertenece a dicho tercio, adjunto dicha declaración jurada, es decir su intencionalidad no era delictuosa.</p> <p>b) Que, no se ha tomado en cuenta que el Decreto Supremo número 004-2008-ED de fecha once de Enero del dos mil ocho, emitida por el Ministerio de Educación, ya que dicha norma creo una serie de confusiones, lo que motivo que ulteriormente se anulara por no ser específica y clara, lo que conlleva a que su persona no ha actuado con animus doloso,</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Posturas de las Partes	<p>ulteriormente se anulara por no ser específica y clara, lo que conlleva a que su persona no ha actuado con animus doloso,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos</i></p>										8	

	<p>tanto más si la propia UGEL, jamás le confecciono contrato alguno, menos aun no le cancelo suma de dinero alguna por los dos meses que laboro ad honores en el Colegio José Buenaventura Sepúlveda, lo que evidentemente no genero daño alguno al Estado.</p> <p>c) Que, jamás la UGEL número 08, le inicio un proceso administrativo alguno, para efectuar su descargo que la ley confiere, lo que resulta un vicio ineludible en dicha investigación, por lo que al no haberse iniciado procedimiento disciplinario por el Órgano de Control, no se evidencia la acción dolosa de su parte, más la confusión que genero dicha norma que fuera anulada, considera que no existe conciencia ni voluntad de transgredir la presunción de veracidad de un acto administrativo, por lo que amerita la absolución.</p> <p><u>TERCERO: FUNDAMENTOS FACTICOS:</u></p> <p>De la acusación fiscal se aprecia que se le imputa a la sentenciada J.J.A.A., que con fecha cuatro de Febrero del dos mil ocho, haber presentado ante la Unidad de Gestión Educativa Local número 08-Cañete, una solicitud de postulante a una de las plazas de Contrato de Docentes de Cañete, adjuntando documentos, entre los cuales presento una declaración escrita, en la que expresamente declarado BAJO JURAMENTO, encontrarse en el TERCIO SUPERIOR PROMOCIONAL de la promoción 1994-1998, en la especialidad de Educación Secundaria – Matemática del Instituto Superior Pedagógico Publico: “José María Escrivá de Cañete”, lo cual era un requisito de ley establecido por el Decreto Supremo 004-2008-ED del Ministerio de Educación, en el sentido que era requisito fundamental para ser contratado como docente a partir del año lectivo dos mil ocho, en las Instituciones Educativas Publicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, ser profesor egresado, dentro del tercio superior del cuadro de méritos promocional, y los postulantes en la primera fase debían acreditar pertenecer al Tercio Superior Promocional, para ello se les exigía la presentación de una constancia expedida por la</p>	<p><i>impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Universidad o Instituto donde habían cursado estudios o la presentación de una declaración jurada suscrita por el postulante, que obligada a la UGEL a realizar la verificación ya sea de la constancia o de la declaración jurada y que realizada las verificaciones de ley, se llegó a determinar que la acusada no pertenece al Tercio Superior Promocional, y el documento anexo contiene una declaración falsa en un procedimiento administrativo, con el fin de lograr una plaza como docente en el Centro Educativo José B. Sepúlveda Fernández.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p>presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el párrafo “e” del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.</p> <p>2. En el presente caso, el delito que se le atribuye a la apelante es el de Falsa declaración en procedimiento administrativo el mismo que requiere para su configuración que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, delito que se encuentra debidamente acreditado por cuanto se ha llegado a verificar que la condenada el cuatro de Febrero del dos mil ocho, presento una declaración jurada en la que indica encontrarse en el Tercio Superior Promocional de la promoción mil novecientos noventicuatro – mil novecientos noventiocho, en la especialidad de Educación Secundaria – Matemáticas del Instituto Superior Pedagógico Publico José María Escrivá de Cañete, la misma que obra a fojas ciento quince en original, ello respecto a la convocatoria de contratación de personal docente cuyas reglas se encontraban regidas por el D.S. número 004-2008-ED; sin embargo,</p>	<p><i>concreto</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de derecho</p>	<p>se le atribuye a la apelante es el de Falsa declaración en procedimiento administrativo el mismo que requiere para su configuración que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, delito que se encuentra debidamente acreditado por cuanto se ha llegado a verificar que la condenada el cuatro de Febrero del dos mil ocho, presento una declaración jurada en la que indica encontrarse en el Tercio Superior Promocional de la promoción mil novecientos noventicuatro – mil novecientos noventiocho, en la especialidad de Educación Secundaria – Matemáticas del Instituto Superior Pedagógico Publico José María Escrivá de Cañete, la misma que obra a fojas ciento quince en original, ello respecto a la convocatoria de contratación de personal docente cuyas reglas se encontraban regidas por el D.S. número 004-2008-ED; sin embargo,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>30</p>

<p>Motivación de la pena</p>	<p>luego de efectuarse la posterior fiscalización, se llegó a establecer que la procesada antes mencionada no se encontraba en el tercio superior promocional como refirió, sino que se encontraba en otra ubicación, a ello se le suma el oficio número 168-2008-ISPP “SJE”-DG, de fecha veinticinco de Marzo del dos mil ocho, en donde el Director General del Instituto Superior Pedagógico Publico “José María Escrivá” – Cañete, informa según el listado que adjunta que doña J.J.A.A se encuentra en el cincuenta por ciento Superior, conforme se advierte de fojas veintiséis a veintisiete, conclusiones que no requieren de mayor análisis por cuando demuestran el proceder ilegal de la procesada, vulnerando la presunción de veracidad de su información.</p> <p>3. De otro lado, la recurrente en su instructiva de fojas ciento cuarenticuatro a ciento cuarentiocho, indica que efectivamente adjunto la declaración jurada en la que indico que se encontraba en el tercio superior promocional y que estando trabajando dos meses, le llego un documento de control interno con un informe negativo y considera que no ha cometido delito alguno; sin embargo, al respecto, lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Motivación de la reparación civil	<p>anteriormente manifestado por la procesada no hace más que poner en relieve que ésta tenía pleno conocimiento que participar en el concurso para contratación de personal docente se requería contar con el requisito especial (Tercio Superior Promocional), el cual ella no tenía y que no se encontraba en tal ubicación, procediendo por tanto a realizar la declaración jurada materia de autos, insertando datos falsos en un procedimiento administrativo de concurso de contratación de personal docente, configurándose con ello los elementos constitutivos del delito materia de pronunciamiento, como es conocimiento y voluntad de llevar adelante la acción, por lo que deberá confirmarse la resolución impugnada.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos,

se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	08-Cañete, le impone dos años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba del plazo de un año, bajo las reglas de conducta impuestas; y fija en la suma de quinientos nuevos soles por concepto de	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Descripción de la decisión	reparación civil que la sentenciada deberá pagar a favor de la agraviada, con lo demás que lo contiene; notificándose y los devolvieron.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la:** aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta,

respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de declaración falsa en procedimiento administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete-Cañete, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	8	[9 - 10]	Muy alta					58	
		Postura de las partes			x					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					x		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					x		[17- 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					x		[9 -16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					x	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de declaración falsa en procedimiento administrativo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de declaración falsa en procedimiento administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete-Cañete, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37-48]	[39 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	48				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación de derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la pena					X	[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación de la reparación civil						[25 - 32]	Alta						
			1	2	3	4	5	[17- 24]	Mediana						
								[9-16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy baja						
	Aplicación del Principio de					X	[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	correlación						10	[7 - 8]	Alta				
Descripción de la decisión						X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre el delito de declaración falsa en procedimiento administrativo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **mediana y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy baja y muy baja**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de **declaración falsa en procedimiento administrativo** del expediente N° **00055-2009-0-0801-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango **muy alta y alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y mediana**, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 2: evidencia la evidencia la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que los resultados pertenecientes a la parte expositiva, revela aproximación a los parámetros normados en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal comentada por Talavera (2011); porque en su contenido se detallada lo que debe mostrar una sentencia penal, tales como mención del órgano jurisdiccional, lugar, fecha de emisión, identidad del juez, las partes, datos

personales del acusado, enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y de la defensa; sin embargo, lo cual no se observa en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales (Gómez, G., 2010), donde, para ésta parte de la sentencia; solo se contempla la designación precisa del delincuente, y la exposición del hecho delictuoso. Por eso, es viable, referir que en los hallazgos; se asemejan más a lo normado en el NCPP, que al C de P. P.

En cuanto a los aspectos del proceso, que se evidenció al precisar, que los hechos expuestos, motivaron abrir proceso, el cual se tramitó en forma regular, y que luego se emitió la acusación; permite afirmar, que para emitir la sentencia el Juez, examinó el proceso, asegurándose que tener a la vista un proceso regular, a efectos de garantizar la eficacia de la sentencia, permite sostener que tal exposición se aproxima a lo que expone Bustamante (2001); quien expone que es preciso cautelar un proceso justo o debido proceso, en el sentido que éste, será siempre que se respeten una serie de garantías, entre ellas el derecho a la defensa, y la sujeción a las normas que regulan tal proceso.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que los resultados obtenidos de la parte considerativa, revelaron en su conjunto aproximación o sujeción, a lo que establecido en el marco Constitucional, pues conforme lo comenta Chaname (2009), la jurisdicción se ejerce conforme a los principios previstos en la Constitución Política del Estado. A lo que también Colomer (2003), precisa ser que es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millone (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en la sentencia hubo manejo adecuado, del principio de correlación, entendida ésta como un principio que sienta sus bases en el derecho de la defensa, y consecuentemente, en el principio acusatorio, cuyo fin último es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, especialmente el del imputado, en el sentido de reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, limitando la potestad de resolver (San Martín, 2006).

Por lo expuesto, puede afirmarse que en la sentencia de primera instancia, si hubo manejo pertinente del principio de correlación, porque se evidenció que la acusación versó sobre el delito de daño agravado, y el pronunciamiento, también fue por éste mismo delito.

En lo que concierne a la descripción de la decisión, se observó sujeción a lo establecido, en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales, (Gómez, G, 2010); que establece que la sentencia en este rubro, debe mostrar la pena, y la reparación civil, en el caso que fuere efectiva, cuando comienza la pena privativa de la libertad y cuándo vence; cuánto es el monto, a quién corresponde pagar y a quien, debe entregarse. Lo mismo puede decirse, en relación a lo establecido en el numeral 394 del CPP, donde está contemplado la parte resolutive, debe evidenciar mención expresa de la condena, el delito, la firma del juez o jueces, (Talavera, 2011).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la ciudad de Cañete, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **alta, alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **mediana y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En, la **introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que las evidencias existentes en la parte expositiva, puede afirmarse su aproximación a las exigencias previstas en los parámetros normativos, previstos en el numeral el 295° del C. de P. P., los cuales fueron expuestos en líneas precedentes. Lo cual cabe destacar, porque al parecer; el órgano jurisdiccional revisor tiende a explicitar a quiénes comprende la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia, cumple con precisar datos relevantes,

que permiten diferenciar un pronunciamiento de un órgano jurisdiccional de rango superior.

Es relevante hallar, que se hay una descripción de lo expuesto por la parte impugnante, lo cual asegura la coherencia lógica, entre la parte expositiva y los demás componentes, que viene a ser la considerativa y resolutive, asimismo, una evidencia un texto sencillo, que no requiere mayor esfuerzo para comprender lo que 197la parte impugnante expuso, a efectos de sostener su petición ante el órgano jurisdiccional revisor, lo cual puede afirmarse que asegura la comunicación entre el justiciable y el Estado, conforme exponer (Colomer, 2003).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy baja y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que desde la perspectiva del presente estudio, también hubo aplicación pertinente del principio de motivación, lo cual como se expuso, al examinar la sentencia de primera instancia, consiste en expresar pertinente el razonamiento o discurso que el juzgador ha seguido para justificar una decisión.

En la sentencia en estudio, se evidencia tal aproximación, ya que el órgano revisor ha examinado, el proceso, a consecuencia de la impugnación formulada por la parte sentenciada, expresando argumentos propios para justificar la decisión, con lo cual se cumple la exigencia establecida en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Gómez , 2010).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que los resultados de la parte resolutive, de la sentencia de segunda instancia, muestra que la Sala Revisora, confirmó la sentencia apelada, pero a su vez, destaca explícitamente qué es lo confirma, lo cual es próximo a lo que expone Chaname (2009), quien expone que la parte resolutive, debe evidenciar mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados, por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas, instrumentos o efectos del delito, la firma del juez o jueces

En síntesis global, respecto a ambas sentencias, cuya calidad resulto ser muy alta, conforme a los parámetros planteados en el presente estudio, puede afirmarse; que encuadran en la definición que expone Rocco (2001); cuyo autor afirma: la sentencia es, por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque, se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la Administración de Justicia del Estado.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de **declaración falsa en procedimiento administrativo**, en el expediente N° **00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete**, de donde fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, donde se resolvió: **Condenar** a la acusada **J.J.A.A.**, como autora del delito Contra la Administración de Justicia Contra la Función Jurisdiccional – **DECLARACIÓN FALSA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en agravio de la U.G.E.L. 08-CAÑETE, asimismo se le impuso **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAL**, cuya ejecución **se suspende** por el periodo de prueba del **plazo de UN AÑO** bajo el cumplimiento de reglas de conducta; también se fija **la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de **REPARACION CIVIL**, que la sentenciada deberá pagar a favor de la agraviada; y finalmente el juzgado ordena que, consentida y/o ejecutoriada que se la presente, se inscriba en el registro respectivo, se expida el testimonio y boletín de condenas para su anotación en las Instituciones correspondientes, archivándose en su oportunidad conforme a ley (N°00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete).

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango **mediana**; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Fue emitida por **Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete** , donde se resolvió: **Confirmar** la sentencia que condena a la acusada **J.J.A.A.**, como autora

del delito Contra la Administración de Justicia-Contra la Función Jurisdiccional-**declaración falsa en procedimiento administrativo**, en agravio de la UGEL 08-Cañete, le impone dos años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba del plazo de un año, bajo las reglas de conducta impuestas; y fija en la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que la sentenciada deberá pagar a favor de la agraviada, con lo demás que lo contiene; notificándose y los devolvieron (**Expediente N° 00055-2009-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial Cañete**).

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la claridad, no se encontraron la individualización del acusado y los aspectos del proceso.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango **muy alta**, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango **muy bajo**; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, H. (1963). *Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. segunda edicion.* Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Arenas, L., & Ramírez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm> (20.05.13)
- Asencio Mellado, J. M. (2008). *La prueba Prohibida y Prueba Preconstituida en el Proceso Penal.* Lima, Perú: Inpeccp.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* Madrid, España: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., & Tena de Sosa, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Baytelman, A., & Duce, M. (2005). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba.* Lima, Perú: INCIPP.
- Benavente Chorres, H. (2008). *Guía Práctica de la Defensa Penal (I). Investigación preparatoria y etapa .* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Berizonce , R. (1980). *Estudios de Nulidades Procesales.* Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Binder, A. (s.f.). *¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial?* Obtenido de <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/862.pdf/> (15.12.15)
- Borona Villar , S. (1988). *Prisión Provisional y Medidas Alternativas.* Barcelona, España: Bosch.
- Bovino, A. (2005). *Principios Políticos del Procedimiento Penal.* Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.

- Bramont-Arias Torres , L. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General*. Lima, Perú: Libros
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Obtenido de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.13)
- Bustos Ramírez, J. (1986). *Introducción al Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Bustos Ramírez, J. (1991). *Manual de Derecho Penal-Parte Especial*. Barcelona-España: Ariel.
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos II, III, IV y VI. Vigésimo sexta edición*. Argentina: Eliastra S.R.L.
- Cafferata Nores, J. (2000). *La Prueba en el Proceso Penal. Tercera edición*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El Nuevo Proceso Penal: Análisis Crítico*. Lima, Perú: Egacal.
- Carlos Pérez , L. (1986). *Tratado de Derecho Penal*. Bogotá- Colombia: Temis.
- Carnelutti, F. (1971). *Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo II, trad. De Santiago sentís*. Buenos Aires, Argentina: Ejea.
- Caro Coria, D. (s.f.). *las garantías constitucionales del proceso penal*. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr19.pdf> (15.08.16)
- Caro Jhon, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona*. Obtenido de

[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf) (23.11.13)

- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución. Cuarta edición*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Clariá Olmedo, J. (1968). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Colomer Hernández, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant to Blanch.
- Córdova, A. (1981). *Derecho Procesal Penal. Volumen 1*. Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Porcesal Civil. Cuarta edición*. Buenos Aires, Argentina: B DE F Montevideo.
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2005). *Medios Técnicos de Defensa. En: Material del Diplomado Internacional de Derecho Penal y Procesal Penal. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación*. Lima, Perú: APECC.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Sexta edición*. Lima, Perú: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación. Primer Edición*. Lima, Perú: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra Editores.

- De la Oliva Santos, A. (1997). El Derecho a los Recurso. *Tribunales de Justicia N° 10*, 50.
- Del Rio Labarthe, G. (2008). *La Prision Preventiva en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2008_04.pdf (02.09.14)
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: U.C.C.
- Díaz Pita, M. (2002). *El coimputado*. Valencia, España: l Tirant lo Blanch.
- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría General del Proceso*. Morelia, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Segunda edicion*. Madrid, España: Trotta.
- Ferrero, A. (1980). *Derecho Procesal Civil Excepciones. Tercera edicion*. Lima, Perú: Universidad Nacional de San Marco.
- Figuroa, E. (2014). *Debida Motivación, Ponderación y Proporcionalidad en la Jurisprudencia Constitucional*. Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Florián, E. (1998). *De las Pruebas Penales, Tomo II*. Colombia: Temis.
- Franciskovic Ingunza, M. (2002). *Derecho Penal: Parte General. Tercera edicion*. Roma, Italia: Lamia.
- Gálvez Villegas , T., & Guerrero Lòpez, S. (2009). *Consecuencias Accesorias del Delito y Medidas Cautelares Reales en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- García Rada, D. (1982). *Manual de derecho Procesal Penal. Sétima Edicion*. Lima, Perú: Sesator.
- Gimeno Sendra, V. (1990). *Proceso Penal. Tomo I y II, reimpresión de la tercera edición*. valencia, España: Tirant lo Blanch.

- González Urquiaga, O. (1993). *Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Platense.
- Hernández, Fernández, & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta edición*. México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil. Primera edición*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Horvitz Lennon, M., & López Masle, J. (2013). *Derecho Procesal Penal Chileno: Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación. Tomo I*. Chile: Jurídica .
- Hurtado , P., & Prado, S. (2011). *Manual de Derecho Penal” – Parte General – Tomo I. Cuarta edición*. Lima, Perú: Edemsa.
- Hurtado Pozo, J. (1981). *El Ministerio Público*. Lima, Perú: Tipografía Sesator.
- Illanes, F. (2010). *La Accion Procesal*. La Paz, Bolivia: CED.
- Jorge, C. (1968). *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*, pp.87-100. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León Pastor , R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: VLA & CAR.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (15.02.14)

- Màvila Leòn, R. (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf (15.08.16)
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho)*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos dedesarrollo*. Obtenido de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138> (18.09.16)
- Milione, C. (s.f.). *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*. Obtenido de http://www.carmenparedes.com/JURISPRUDENCIA/jurisprudencia_1.pdf (26.08.16)
- Mir Puig, S. (2004). *Derecho penal. Parte General. Séptima edición*. Barcelona. España: Reppertor.
- Mixán Máss, F. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurídicas Editores.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional. Décima Edición*. Valencia, España: Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal. Segunda edición*. Buenos Aires Argentina: Faira.
- Nájera Verdezoto, S. (2009). *La prueba en materia penal*. Quito, Ecuador: Universidad Andina.

- Neyra Flores , J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Noguera Ramos, I. (2009). *Técnicas de interrogatorio*. Lima, Perú: Jurídicas.
- Oré Guardia, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal. Primera edición*. Lima, Perú: Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2005). *El Ministerio Fiscal: Director de la Investigación en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú*. Lima, Perú: Ministerio de Justicia - UNED.
- Oré Guardia, A. (2011). *Estudio Oré Guardia. Boletín N°8*. Obtenido de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/boletines/Boletin-8.pdf> (17.09.16)
- Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: CIDE.
- Peña Cabrera, A. R. (1995). *Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la Parte General-Tomo I*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Peña Cabrera, A. R. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Primera edición*. Lima Perú: Rodhas SAC.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Legales.
- Peña Gonzàles, Ó. (2008). *Técnicas de Litigación Oral*. Lima, Perú: APECC.
- Pèrez Casaverde, E. (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima, Perú: Adrus.
- Pérez Luño, A. (1991). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Peyrano, J. (s.f.). *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima, Perú: Grijley.
- Rojas Vargas, F. (2005). *Jurisprudencia Penal Comentada*. Lima, Perú: Idemsa.
- Rosas Yataco, J. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Roxin , C. (1997). *Derecho Penal-Parte General, Fundamentos, Estructura de la Teoría del Delito, Tomo I*;. Madrid, España: Civistas S.A.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires Argentina: Del Puerto.
- Rubianes, C. (1981). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial. Volumen I*. Lima, Perú: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho procesal penal. Segunda edición*. Lim, Perú: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal. Tercera edición*. Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Savigny, V. (s.f.). *Sistema de Derecho Romano Actual, Volumen I, traducido por J. Mesía y M. Góngora*. Madrid, España.
- Segura Pacheco, H. (2007). *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia penal Título Profesional. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala*. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf/ (13.05.14)

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
Obtenido de HYPERLINK: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (18.09.16)
- Talavera Elguera , P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- ULADECH. (2011). *Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*. Obtenido de <http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Linea%20de%20Investigacion/PROYECTO%20LINEA%20INVEST-%20DER%20-%20Version%202.pdf> (15.07.16)
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México*. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.13)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- Véscovi, E. (1964). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Themis.
- Villavicencio Terreros, F. (2008). *Límites a la Función Punitiva Estatal*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/10/limites-a-la-funcion-punitiva-estatal> 15.08.16)
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (tomo I)*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>
A	SENTENCIA			

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i>

				<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>	
--	--	--	--	---	--

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>

			agraviado(s). Si cumple/No cumple
--	--	--	--

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⋄ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

...								[1 - 2]	Muy baja
-----	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	2x 1	2	Muy baja

o ninguno			
-----------	--	--	--

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor

esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
						X				[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho			X				[25-32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja						
							X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **declaración falsa en procedimiento administrativo** contenido en el expediente N°0055-2009-0-0801-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete de la ciudad de Cañete y la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 17 de setiembre de 2016.

Amalia Constantina Berrocal Alarcón

D.N.I.: 15412558

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete

EXPEDIENTE : 00055-2009-0-0801-JR-PE-02
IMPUTADA : J.J.A.A
DELITO : Contra la Administración de Justicia-Delito contra la
Función jurisdiccional-Falsa Declaración en Procedimiento
Administrativo
AGRAVIADO : U.G.E.L. 08-Cañete
SECRETARIO : F.Y.A.

SENTENCIA

Resolución N° 25.-

Cañete, Siete de Junio del año dos mil once

VISTA; la instrucción seguida contra **J.J.A.A.**, por el Delito **contra la Administración de Justicia –Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo – en agravio de la U.G.E.L. 08 – Cañete.**

GENERALES DE LEY DE LA IMPUTADA:

J.J.A.A., Identificada con DNI N° 15357960, de 38 años de edad, nacida el 31 de Enero de 1973, en Mala – Cañete- Lima, hija de P.A.S. y doña R.A.A., casada, con instrucción Superior Completa, tiene un hijo, de ocupación docente, no se encuentra laborando en la actualidad, mide 1.55 metros de estatura, domicilia en Urbanización San Isidro Labrador Manzana F, lote 13, Distrito de San Vicente – Cañete – Lima.

IMPUTACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Que, se atribuye a la acusada **J.J.A.A.**, que con fecha 04 de febrero del 2008, haber presentado ante la Unidad de Gestión Educativa Local Número 08- Cañete, una solicitud de postulante a una de las plazas de Contrato de docentes de Cañete convocados, adjuntando documentos, entre los cuales, presentó una declaración escrita, en la expresamente declarada **BAJO JURAMENTO**, encontrarse en el **TERCIO SUPERIOR PROMOCIONAL** de la promoción 1994-1998, en la Especialidad de Educación Secundaria **MATEMATICA** del Instituto Superior Pedagógico Público: “José María Escriba” de Cañete; lo cual era un requisito de ley establecida por el Decreto Supremo 004-2008-ED del Ministerio de Educación, en el sentido que era requisito fundamental para ser contratado como docente a partir del año lectivo 2008, en las instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva, **ser profesor egresado, dentro del tercio superior del cuadro de méritos promocional**, y los postulantes en la primera fase, debían acreditar pertenecer al Tercio Superior Promocional, para ello se les exigía la presentación de una Constancia expedida por la Universidad o Instituto donde habían cursado estudios o la presentación de una declaración jurada suscrita por el postulante, que obligaba a la UGEL a realizar la verificación ya sea de la constancia o de la declaración jurada.- Que, realizadas las verificaciones de ley, se llegó a determinar que la acusada no pertenece al Tercio Superior Promocional, y el documento anexado contiene una declaración falsa en un procedimiento administrativo, con el fin de lograr una plaza como Docente en “José B. Sepúlveda Fernández”.-

TRÁMITE DEL PROCESO:

Luego de tomar conocimiento de la noticia criminal, se confecciono el Informe Legal de la Ugel 08, y con los recaudos que le acompañan a fojas uno y siguientes, el procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lima formuló denuncia ante el Ministerio Público, la Fiscal Provincial, en su calidad de titular de la acción penal, de conformidad con las atribuciones que le confiere su ley Orgánica respectiva – Decreto Legislativo cero cuenta y dos, formalizo denuncia penal a fojas 124 al 125, la misma que por reunir las exigencias formales previstas en el artículo setenta y

siete del Código de Procedimientos Penales el Segundo Juzgado especializado Penal de Cañete abrió instrucción, mediante resolución de fecha 17 de Marzo del año 2009, obrante a fojas 127 al 128, bajo las pautas del proceso penal sumario, dictándose la Comparecencia de la encausada; Que vencidos los plazos de la instrucción se remitieron los autos al Fiscal Provincial, quien formulo su acusación escrita a fojas 174 al 176 poniéndose los autos a conocimiento de los sujetos de la relación procesal, a fin que formulen sus alegatos e informes orales respectivos, estos fueron presentados por el procurador Público regional Ad hoc a fojas 189 al 190, así como los de la defensa de la acusada a fojas 193 al 195. Este proceso se incorporó al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete mediante resolución de fecha 02 de diciembre del 2009 a fojas 203; Reasumiendo funciones la suscrita como Juez de la causa a partir del 8 de Enero del 2011, fojas 220, por lo que la causa ha quedado expedita para ser sentenciada.

DILIGENCIAS ACTUADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL: De lo actuado en el nivel pre-jurisdiccional, como jurisdiccional se obtiene:

PRIMERO: A fojas 115 corre el original de la Declaración Jurada suscrita por la acusada J.J.A.A. con fecha 04 de Febrero del 2008, declarando bajo juramento encontrarse en el Tercio Superior Promocional, de la promoción 1994-1998, en la Especialidad de Educación Secundaria MATEMATICA del Instituto Superior Pedagógico Publico JOSE MARIA ESCRIBA de Cañete; A fojas 26 al 30 el oficio 168-2008 del 25 de Marzo del 2008 emitida por el Director General V.E.F.G. del I.S.P.P. José María Escrivá, consignando que la acusada pertenece al 50 por ciento superior, es decir que NO PERTENECE al Tercio Superior Promocional; A fojas 47 el Contrato de Trabajo de personal docente para las Instituciones Educativas Públicas, de fecha 03 de Marzo del 2008 celebrado entre la UGEL 8 y la acusada, como docente en la Institución Educativa José B. Sepúlveda Fernández.

SEGUNDO: A fojas 144 al 145, obra la declaración instructiva de la procesada **J.J.A.A.,** quien manifestó que se considera inocente de los cargos formulados, con respecto a los hechos, en el mes de Febrero del 2008 se convocó a concurso para cubrir una plaza vacante como profesor en la Especialidad de matemáticas, en el Colegio José Buenaventura Sepúlveda, por lo presentó su currículo vital a la

Institución, y se le requirió que adjuntara un documento que acredite estar dentro del tercio superior de la especialidad, en la respectiva promoción, por lo que adjunto una declaración jurada en donde especificaba que estaba dentro del tercio superior de su especialidad y no obstante de estar laborando por espacio para dos meses, le llegó un documento de la UGEL 8 con fecha 30 de abril del 2008, solicitando la presentación de su constancia del tercio superior promocional, dándose con la sorpresa que el Órgano de Control ya había emitido un informe negativo en su contra, en donde se sustentaba que había falsedad en su declaración. Que la sacaron del trabajo en Abril del 2008, que al reclamar le habían dicho que se había cometido una ligereza pero no devolvieron el expediente de Asesoría Legal, porque iban a interponer la denuncia respectiva.

TERCERO: A fojas 134 obran los antecedentes penales, 206 al 207 los antecedentes policiales de la imputada, en los que no se registran anotaciones.

VALORACION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS:

CUARTO: SITUACIÓN JURÍDICA: Que, la conducta materia de investigación judicial se ha adecuado al **Artículo Cuatrocientos Once del Código Penal**, el cual corresponde al delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo. En este tipo de delitos el bien jurídico protegido es **el normal desenvolvimiento o ejercicio de la Administración de Justicia- de la Función Jurisdiccional**, específicamente en que las fuentes de convicción del administrado sean genuinas, por ello se sostiene que este delito incide en la fase probatoria de un proceso administrativo (Manuel Frisancho Aparicio, Delitos contra la Administración de Justicia, Editorial Jurista Editores, Primera Edición, Setiembre 2000, página 149). Se trata de un delito de peligro y solo eventualmente de daño, por lo que el delito se consuma independientemente de la consecución del fin del sujeto activo, de obtener una resolución contraria a la ley y del resultado del procedimiento administrativo (Manuel Frisancho Aparicio, Delitos contra la Administración de Justicia, Editorial Jurista Editores, Primera Edición, Setiembre 2000, página 151).

QUINTO: Con relación al injusto penal, los hechos imputados a la acusada si se adecúan al tipo penal instruido por lo siguiente:

- c) En relación al Tipo objetivo, se ha probado que para postular a una plaza de docente, convocada por la UGEL ocho, la acusada presentó como documentos acreditativos que reunía el perfil idóneo para dicha postulación, además de la copia de su título como Profesora de Educación Secundaria, DNI, una declaración BAJO JURAMENTO de **estar en el Tercio Superior Promocional**, conforme fluye del documento que en original corre a fojas 115.- **Documento que resultó contener una declaración falsa**, pues según el oficio 168-2008 del 25 de marzo del 2008 , obrante a fojas 26 al 30, remitida por el Director General del Instituto Superior Pedagógico José María Escrivá, comunicando que la acusada **J.J.A.A. No pertenece al Tercio Superior Promocional**, sino al 50 por ciento superior, por lo que en dicha fecha no cumplía con el requisito exigido por la UGEL.
- d) En relación al Tipo subjetivo, se ha probado que la encausada actuó con dolo, que importa la voluntad y conocimiento de realizar el tipo penal, pues sabía que dicha Declaración Jurada contenía una falsa declaración, y a sabiendas lo presento ante la UGEL porque le permitiría acceder a una plaza de docente, logrando celebrar el Contrato de Trabajo de personal docente para las Instituciones Educativas Publicas, de fecha 03 de Marzo del 2008, como fluye del contrato de foja 47.

Por lo que se concluye en un juicio de tipicidad positivo respecto de los hechos imputados deviniendo en una conducta típica y por lo tanto relevante para nuestro ordenamiento jurídico penal.

SEXTO: Con relación a la responsabilidad penal de la acusada se ha llegado a establecer lo siguiente:

- 4) Que, si bien es cierto que acusada NO ha reconocido los cargos, adoptando como tesis de defensa que luego de tomar conocimiento de las acciones del Órgano de Control una persona le dijo que habían cometido una ligereza y que cuando reclamo no podía ir hasta la Sede de la Región en Huacho; Tales afirmaciones no resisten el menor análisis lógico, toda vez que en el hipotético negado de haber ocurrido lo que afirma, no se le hubiera formulado

denuncia alguna; Además en su declaración instructiva ha aceptado haber presentado la declaración jurada conteniendo una información falsa, como uno de los requisitos que se le solicitada para ser admitida como postulante; Que la acusada no podría haber acusado encontrarse en error al otorgar dicha declaración jurada, porque le hubiese bastado acercarse al Instituto José María Escriba a tramitar dicha constancia, que le hubiera permitido informarse a la acusada de no encontrarse dentro del Tercio Superior, Sin embargo lejos de realizar ese trámite ex profesamente confecciono presentando ante la UGEL la declaración jurada conteniendo la falsa información y que por su condición de docente y formación superior no podía confundir el encontrarse en el Tercio Superior Promocional con encontrarse en el cincuenta por ciento superior.

- 5) Que, si bien es cierto que actualmente ha sido modificada la norma que exigía como requisito para postular a un contrato de docente, el de encontrarse en el tercio superior, ello no modifica su responsabilidad en el delito cometido, pues al presentar una declaración jurada conteniendo una falsa información en la fecha que cometió el ilícito constituía una vulneración a la certeza de la fuente de convicción presuntamente proporcionada por la administrada, en este caso por parte de la acusada, que le permitió soslayar a sus probables competidores.
- 6) Que la conducta de la acusada, no encuentra causa de justificación ni exculpación previstas en el artículo 20 del Código Penal, pues de la acusada podía esperarse una conducta distinta a la realizada dado su condición de docente y tener Instrucción Superior, sin embargo no realizo la conducta esperada, sino más bien opto por realizar una conducta reprochable penalmente.- Por lo que al haber quedado acreditada su responsabilidad penal, debe ser sancionada conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal.

DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

SETIMO: Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio la “pena tipo”, esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de los parámetro mínimos y máximos, pudiendo

imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidos; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contaren los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y seis del código Penal, con la consideración además de aplicarse el “principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo octavo del Título Preliminar del acotado código; siendo ello así, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta las circunstancias que llevaron a cometer el delito, que la encausada no registra antecedentes penales ni policiales como fluye del tercer considerando, por lo que se debe ser tratada como una reo primaria; Por lo que la juzgadora considera procedente, la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, por concurrir los requisitos que exige el artículo 57° del Código Penal, pues por las circunstancias, naturaleza y modalidad del hecho punible como la personalidad de la agente hacen prever que no cometerá nuevo delito.

OCTAVO: No se ha acreditado que la acusada haya real y efectivamente reparado el daño causada, por lo que corresponde aplicar al caso de autos lo regulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil corresponde al caso concreto, el de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la entidad agraviada, como es el gasto de iniciar un procedimiento con la consiguiente verificación de datos, lo que importa un costo; y que si bien no se ha realizado prueba a determinar el monto, ello no obsta para que sea meritudo prudencialmente por la juzgadora.

DECISION JUDICIAL:

Que, siendo de aplicación a los hechos lo prescrito por los artículos uno, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, **artículo cuatrocientos once del Código Penal**, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, evaluando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que autoriza la ley, Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Primera Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete: **FALLA CONDENANDO** a la acusada **J.J.A.**, como autora del delito Contra la Administración de Justicia Contra la Función

Jurisdiccional – **DECLARACIÓN FALSA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en agravio de la U.G.E.L. 08-CAÑETE, Le impongo **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAL**, cuya ejecución se **suspende** por el periodo de prueba del **plazo de UN AÑO** bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso ni autorización del juez de la causa, b) Concurrir al Juzgado en forma personal y obligatoria mensual a fin de informar y justificar sus actividades, y firmar el libro de sentenciados, c) No frecuentara lugares ni personas de dudosa o mala reputación, d) Se abstendrá del consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes y mantendrá una conducta intachable; en el entendido que el **incumplimiento de cualesquiera de dichas reglas de conducta** dará lugar a la aplicación de cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° y en el caso de la comisión de un nuevo delito doloso la aplicación del artículo 60° del Código Penal; **FIJA:** En la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de REPARACION CIVIL, que la sentenciada deberá pagar a favor de la agraviada; y **MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que se la presente, se inscriba en el registro respectivo, se expida el testimonio y boletín de condenas para su anotación en las Instituciones correspondientes, archivándose en su oportunidad conforme a ley.

D.P.

P.T.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA DE CAÑETE

EXP. N° 2009- 00055

San Vicente de Cañete, nueve de Agosto del dos mil once.

VISTOS: En audiencia pública y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, mediante dictamen de fojas doscientos cincuentiocho a doscientos sesenta; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: MATERIA DE ALZADA:

Que, es materia de vista que la causa la sentencia de fojas doscientos cuarentitrés a doscientos cuarentiseis, su fecha siete de Junio del dos mil once, que **CONDENA** a la acusada **J.J.A.A.,,** como autora del delito Contra La Administración de Justicia- Contra La Función Jurisdiccional- **DECLARACION FALSA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,** en agravio de la numero UGEL 08- Cañete, le impone dos años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba del plazo de un año, bajo las reglas de conducta impuestas; fija en la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que la sentenciada pagara a favor de la agraviada, con lo demás que lo contiene.

SEGUNDO: AMBITO DE CONOCIMIENTO.

Que, de la sentencia mencionada líneas arriba se advierte que el Ministerio público ha mostrado su conformidad en el momento de la diligencia de acto público de lectura de sentencia, y como tal solo ha sido la procesada **J.J.A.A.,** quien apela la recurrida que es materia de pronunciamiento, habiendo fundamento dicho recurso dentro del término legal, por lo que será solo en este extremo en que se emitirá pronunciamiento respetando los principios de no reforma en peor.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE:

La sentenciada J.J.A.A., mediante escrito de fojas doscientos cuarentinueve a doscientos cincuentiuno; fundamenta su recurso de apelación argumentando como expresión de agravios que: **a)** En ningún momento se ha acreditado que la recurrente haya actuado dolosamente para perpetrar un ilícito, ya que si bien es cierto que en pleno proceso de Evaluación de Personal convocado por la UGEL- Cañete, en el mes de febrero del dos mil ocho, en donde presento una declaración jurada, el cual refería que pertenecía al tercio superior promocional de la promoción 1994-1998 del Instituto Pedagógico José María Escriba de Balaguer de Cañete, y que realmente no pertenecía a dicho tercio superior, empero, la recurrente en ningún momento actuó con animus doloso, toda vez que la recurrente y como es conocido el dispositivo que genero muchas confusiones, no especificada técnicamente si el tercio superior era de la especialidad o genéricamente, pues la recurrente en la creencia que era de la especialidad de Matemáticas, **al cual si pertenece a dicho tercio**, adjunto dicha declaración jurada, es decir su intencionalidad no era delictuosa.

b) Que, no se ha tomado en cuenta que el Decreto Supremo número 004-2008-ED de fecha once de Enero del dos mil ocho, emitida por el Ministerio de Educación, ya que dicha norma creó una serie de confusiones, lo que motivo que ulteriormente se anulara por no ser específica y clara, lo que conlleva a que su persona no ha actuado con animus doloso, tanto más si la propia UGEL, jamás le confecciono contrato alguno, menos aun no le cancelo suma de dinero alguna por los dos meses que laboro ad honores en el Colegio José Buenaventura Sepúlveda, lo que evidentemente no genero daño alguno al Estado.

c) Que, jamás la UGEL número 08, le inicio un proceso administrativo alguno, para efectuar su descargo que la ley confiere, lo que resulta un vicio ineludible en dicha investigación, por lo que al no haberse iniciado procedimiento disciplinario por el Órgano de Control, no se evidencia la acción dolosa de su parte, más la confusión que genero dicha norma que fuera anulada, considera que no existe conciencia ni voluntad de transgredir la presunción de veracidad de un acto administrativo, por lo que amerita la absolucón.

TERCERO: FUNDAMENTOS FACTICOS:

De la acusación fiscal se aprecia que se le imputa a la sentenciada J.J.A.A., que con fecha cuatro de Febrero del dos mil ocho, haber presentado ante la Unidad de Gestión Educativa Local número 08-Cañete, una solicitud de postulante a una de las plazas de Contrato de Docentes de Cañete, adjuntando documentos, entre los cuales presento una declaración escrita, en la que expresamente declarado BAJO JURAMENTO, encontrase en el TERCIO SUPERIOR PROMOCIONAL de la promoción 1994-1998, en la especialidad de Educación Secundaria – Matemática del Instituto Superior Pedagógico Publico: “José María Escrivá de Cañete”, lo cual era un requisito de ley establecido por el Decreto Supremo 004-2008-ED del Ministerio de Educación, en el sentido que era requisito fundamental para ser contratado como docente a partir del año lectivo dos mil ocho, en las Instituciones Educativas Publicas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, **ser profesor egresado, dentro del tercio superior del cuadro de méritos promocional**, y los postulantes en la primera fase debían acreditar pertenecer al Tercio Superior Promocional, para ello se les exigía la presentación de una constancia expedida por la Universidad o Instituto donde habían cursado estudios o la presentación de una declaración jurada suscrita por el postulante, que obligada a la UGEL a realizar la verificación ya sea de la constancia o de la declaración jurada y que realizada las verificaciones de ley, se llegó a determinar que la acusada no pertenece al Tercio Superior Promocional, y el documento anexado contiene una declaración falsa en un procedimiento administrativo, con el fin de lograr una plaza como docente en el Centro Educativo José B. Sepúlveda Fernández.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

1. Que, el proceso penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados. Además a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgado haya llegado a la **certeza** respecto de la responsabilidad penal de los encausados, la cual solo puede ser generada por una actuación suficiente, sin la que no es posible revertir la inicial

presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el párrafo “e” del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

2. En el presente caso, el delito que se le atribuye a la apelante es el de Falsa declaración en procedimiento administrativo el mismo que requiere para su configuración que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, delito que se encuentra debidamente acreditado por cuanto se ha llegado a verificar que la condenada el cuatro de Febrero del dos mil ocho, presento una declaración jurada en la que indica encontrarse en el Tercio Superior Promocional de la promoción mil novecientos noventicuatro – mil novecientos noventiocho, en la especialidad de Educación Secundaria – Matemáticas del Instituto Superior Pedagógico Publico José María Escrivá de Cañete, la misma que obra a fojas ciento quince en original, ello respecto a la convocatoria de contratación de personal docente cuyas reglas se encontraban regidas por el D.S. número 004-2008-ED; sin embargo, luego de efectuarse la posterior fiscalización, se llegó a establecer que la procesada antes mencionada no se encontraba en el tercio superior promocional como refirió, sino que se encontraba en otra ubicación, a ello se le suma el oficio número 168-2008-ISPP “SJE”-DG, de fecha veinticinco de Marzo del dos mil ocho, en donde el Director General del Instituto Superior Pedagógico Publico “José María Escrivá” – Cañete, informa según el listado que adjunta que doña **J.J.A.A.**, se encuentra en el **cincuenta por ciento Superior**, conforme se advierte de fojas veintiséis a veintisiete, conclusiones que no requieren de mayor análisis por cuando demuestran el proceder ilegal de la procesada, vulnerando la presunción de veracidad de su información.

3. De otro lado, la recurrente en su instructiva de fojas ciento cuarenticuatro a ciento cuarentiocho, indica que efectivamente adjunto la declaración jurada en la que indico que se encontraba en el tercio superior promocional y que estando trabajando dos meses, le llego un documento de control interno con un informe negativo y considera que no ha cometido delito alguno; sin embargo, al respecto, lo anteriormente manifestado por la procesada no hace más que poner en relieve que ésta tenía pleno conocimiento que participar en el concurso para contratación de personal docente se

requería contar con el requisito especial (Tercio Superior Promocional), el cual ella no tenía y que no se encontraba en tal ubicación, procediendo por tanto a realizar la declaración jurada materia de autos, insertando datos falsos en un procedimiento administrativo de concurso de contratación de personal docente, configurándose con ello los elementos constitutivos del delito materia de pronunciamiento, como es conocimiento y voluntad de llevar adelante la acción, por lo que deberá confirmarse la resolución impugnada.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas doscientos cuarentitrés a doscientos cuarentiséis, su fecha siete de Junio del dos mil once, que **CONDENA** a la acusada **J.J.A.A.**, como autora del delito Contra la Administración de Justicia-Contra la Función Jurisdiccional-**DECLARACIÓN FALSA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en agravio de la UGEL 08-Cañete, le impone dos años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba del plazo de un año, bajo las reglas de conducta impuestas; y fija en la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que la sentenciada deberá pagar a favor de la agraviada, con lo demás que lo contiene; notificándose y los devolvieron.

S.S.

M.M.

D.P.

P.T.